

Costa Rica. Leyes, decretos

REPUBLICA DE COSTA RICA

COMPILACION

DE LAS

LEYES Y DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE TIERRAS BALDIAS Y BOSQUES NACIONALES

CON UN SUPLEMENTO DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES
ANTERIORES Y POSTERIORES AL CÓDIGO FISCAL, Y UN ÍNDICE
ALFABÉTICO DE TODO LO QUE CONTIENE LA OBRA.

POR

JOSÉ CABALLERO

1899

SAN JOSE DE C. R.—A. C.

GRAN IMPRENTA DE VAPOR Y CASA EDITORIAL DE ALFREDO GREÑAN

2070
COMPILACION

DE LAS

LEYES Y DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE

TIERRAS BALDIAS Y BOSQUES NACIONALES

~~~~~  
CODIGO FISCAL

—  
TITULO XIV

—  
CAPITULO I

PROPIEDAD DE LOS TERRENOS BALDÍOS

Artículo 508.—Son terrenos baldíos todos los comprendidos en los límites de la República, que no pertenezcan con título legítimo á los particulares.

Los terrenos baldíos, ya estén situados en las islas, ya en tierra firme, pertenecen al Estado.

Artículo 509.—La propiedad de los terrenos es transmisible, por título gratuito ú oneroso, á costarricenses ó extranjeros.

No pueden enajenarse los terrenos comprendidos en una zona de una milla de latitud á lo largo de las costas de ambos mares, y orillas de ríos navegables.

Artículo 510.—La propiedad de los terrenos baldíos se adquiere también por prescripción positiva, siempre que se hubieren poseído por diez años y concurrieren los demás requisitos que el Código Civil exige para la prescripción de inmuebles.

(Véase el Título VI del Libro III del Código Civil).

## CAPITULO II

### DENUNCIA Y VENTA DE TERRENOS BALDÍOS

Artículo 511.—Las denuncias de terrenos baldíos se harán por el interesado, en memorial escrito, ante el Juez de la Hacienda Nacional.

El Decreto número XXXIII, de 27 de diciembre de 1887, dice:

“Art. 1º—Será de la competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo tramitar y resolver, conforme á las leyes de la materia, los negocios relativos al denuncia de minas y terrenos baldíos y todos los demás de pura administración, sujetos por las leyes anteriores al conocimiento del Juez de Hacienda Nacional.”

“Art. 2º—Corresponde también al Juez de lo Contencioso Administrativo tramitar y efectuar la enajenación de los bienes nacionales que el Poder Ejecutivo ó el Legislativo en su caso, dispongan vender judicialmente.”

“Art. 3º—La competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo para los negocios á que se refieren los dos artículos anteriores, será sólo mientras no haya contención. Desde que resultare ésta se suspenderán los procedimientos de jurisdicción voluntaria, hasta que se resuelva la contención por el Juez á quien corresponda conocer de ella.”

“Art. VIII.—Los negocios contencioso-administrativos se seguirán con arreglo al Código de Procedimientos Civiles, y las reglas de éste se observarán también en los negocios judiciales administrativos que no tuvieren tramitación especial señalada por la ley.”

“Art. IX.—La presente ley empezará á regir el día 1.º de enero de 1888.”

Este artículo está reformado por el artículo 2º de la Ley nº XLVIII, de 22 de julio de 1892, que dice:

“Art. II.—Le corresponde asimismo el conocimiento y resolución en primera instancia de todos los litigios en que se interesa la Hacienda Pública, así como el de las contenciones que ocurran en los expedientes de denuncia, quedando así reformado el artículo 3º del Decreto número 33, de 27 de diciembre de 1887.”

La denuncia expresará la extensión aproximada de los terrenos, el nombre por el cual sean conocidos, si lo tuvieren, la jurisdicción á que pertenezcan, los nombres de los conlindantes si los hubiere, el del poseedor si estuvieren poseídos, y las demás señales propias para distinguirlos.

El Decreto n.º XII, de 26 de marzo de 1886, dice:

“Art. 1.º—La Tesorería Nacional hará la recaudación de la renta de tierras baldías que asigna á la enseñanza la fracción 10ª del art. 94 de la Ley General de Educación Común, de 26 de febrero último.

“En los denuncios de terrenos baldíos se expresarán con toda claridad el nombre y número del distrito escolar en donde se hallen situados aquéllos.

“Las dudas que sobre este punto se susciten, serán resueltas por la Secretaría de Instrucción Pública, á la que pasará la respectiva consulta el Juez de Hacienda Nacional.”

El Decreto n.º VI, de 26 de febrero de 1886, Ley General de Educación Común, dice:

### “CAPITULO III

#### DIVISIÓN TERRITORIAL ESCOLAR

“Artículo 17.—Para la administración escolar divide-se el territorio de la República de la manera siguiente:

#### PROVINCIA DE SAN JOSE

#### CANTON PRIMERO

#### SAN JOSÉ

|                 |    |                    |
|-----------------|----|--------------------|
| Distrito número | 1º | San José (ciudad). |
| ”               | ”  | 2º Guadalupe.      |
| ”               | ”  | 3º San Isidro.     |
| ”               | ”  | 4º San Juan.       |
| ”               | ”  | 5º San Vicente.    |
| ”               | ”  | 6º Alajuelita.     |
| ”               | ”  | 7º Curridabat.     |

|   |   |     |                |
|---|---|-----|----------------|
| " | " | 8°  | La Uruca.      |
| " | " | 9°  | San Sebastián. |
| " | " | 10° | El Zapote.     |
| " | " | 11° | San Pedro.     |
| " | " | 12° | Sabanilla.     |
| " | " | 13° | San Jerónimo.  |
| " | " | 14° | Las Pavas.     |
| " | " | 15° | Dos Ríos.      |
| " | " | 16° | Hatillo.       |
| " | " | 17° | Mata Redonda.  |

El distrito de Guadalupe fué erigido en cantón por la Ley n.º XLVI, de 6 de agosto de 1891, no tiene número y se compone de las siguientes poblaciones :

- 1º El centro (villa de Guadalupe).
- 2º Barrio de San Francisco.
- 3º Calle de los Blancos y San Gabriel.
- 4º Barrio de Mata de Plátano.
- 5º Ipís y Purral.
- 6º Aldeas del Charco y Rancho Redondo.

El Acuerdo n.º 518, de 15 de junio de 1896, autoriza el nombramiento de una Junta de Educación en el caserío de Guayabal.

El Acuerdo n.º 113, de 28 de julio de 1898, autoriza el nombramiento de una Junta de Educación en el caserío denominado Vista de la Mar.

El Acuerdo n.º 137, de 20 de agosto de 1898, erige en distritos escolares varias secciones del Cantón Central de San José.

El Acuerdo n.º 148, de 26 de agosto de 1898, autoriza el nombramiento de una Junta de Educación en San Rafael de San Isidro.

## CANTON SEGUNDO

### PURISCAL

|                 |    |                   |
|-----------------|----|-------------------|
| Distrito número | 1º | Santiago (villa). |
| "               | "  | 2º San Rafael.    |
| "               | "  | 3º San Pablo.     |
| "               | "  | 4º San Antonio.   |

- “ “ 5º Candelarita.  
“ “ 6º Desamparaditos.

CANTON TERCERO

ASERRÍ

- Distrito número 1º Aserri (villa).  
“ “ 2º San Ignacio.  
“ “ 3º Guaitil.

CANTON CUARTO

DESAMPARADOS

- Distrito número 1º Desamparados (villa).  
“ “ 2º San Miguel.  
“ “ 3º San Rafael.  
“ “ 4º San Juan de Dios.  
“ “ 5º Patarrá.  
“ “ 6º San Cristóbal.  
“ “ 7º El Rosario.  
“ “ 8º San Antonio.

El último Distrito fue erigido por el Decreto número IV, de 26 de enero de 1888.

CANTON QUINTO

ESCASU

- Distrito número 1º Escasú (villa).  
“ “ 2º Santa Ana.  
“ “ 3º Uruca.

CANTON SEXTO

MORA (PACACA).

- Distrito número 1º Pacaca (villa).  
“ “ 2º Tabarcia.  
“ “ 3º Guayabo.

El Acuerdo número 417, de 20 de marzo de 1896, establece el nuevo Distrito de *Los Bajos de Jarís*.

CANTON SÉPTIMO

TARRASU

|                 |    |                |
|-----------------|----|----------------|
| Distrito número | 1° | Santa María.   |
| “               | “  | 2° San Marcos. |

---

PROVINCIA DE ALAJUELA

CANTON PRIMERO

ALAJUELA

|                 |    |                       |
|-----------------|----|-----------------------|
| Distrito número | 1° | Alajuela (ciudad).    |
| “               | “  | 2° San Pedro.         |
| “               | “  | 3° Sabanilla.         |
| “               | “  | 4° San Rafael.        |
| “               | “  | 5° San José.          |
| “               | “  | 6° San Antonio.       |
| “               | “  | 7° Santiago del Este. |
| “               | “  | 8° Concepción.        |
| “               | “  | 9° Desamparados.      |
| “               | “  | 10° San Isidro.       |
| “               | “  | 11° Carrillos.        |
| “               | “  | 12° Choruca.          |
| “               | “  | 13° Tustal.           |
| “               | “  | 14° Santiago Oeste.   |
| “               | “  | 15° Itiquís.          |
| “               | “  | 16° Turrúcares.       |

Los Distritos comprendidos desde el número 12° hasta el 16°, fueron erigidos por el Decreto número IV, de 26 de enero de 1888.

CANTON SEGUNDO

GRECIA

|                 |    |                     |
|-----------------|----|---------------------|
| Distrito número | 1° | Grecia (villa).     |
| “               | “  | 2° San Jerónimo.    |
| “               | “  | 3° Santa Gertrudis. |
| “               | “  | 4° Sarchí Sur.      |
| “               | “  | 5° Sarchí Norte.    |

|   |   |     |                   |
|---|---|-----|-------------------|
| “ | “ | 6º  | Los Angeles.      |
| “ | “ | 7º  | Tacares.          |
| “ | “ | 8º  | Puente de Piedra. |
| “ | “ | 9º  | San Roque.        |
| “ | “ | 10º | Sirrí.            |

Los Distritos números 9º y 10º fueron erigidos por el Decreto número IV, de 26 de enero de 1888.

### CANTON TERCERO

#### SAN RAMÓN

|                 |    |                    |
|-----------------|----|--------------------|
| Distrito número | 1º | San Ramón (villa). |
| “               | “  | 2º Palmares.       |
| “               | “  | 3º Santiago Sur.   |
| “               | “  | 4º San Rafael.     |
| “               | “  | 5º Concepción.     |
| “               | “  | 6º Piedades Sur.   |
| “               | “  | 7º Piedades Norte. |
| “               | “  | 8º San Juan.       |
| “               | “  | 9º Santiago Norte. |

El Distrito de Palmares fue erigido en Cantón, por el Decreto número LXVIII, de 30 de julio de 1888, y por el Decreto número XXX, de 2 de noviembre del mismo año, se le señaló el número 7º y se determinó el número de distritos de que se compone.

El distrito número 9º fue erigido por el Decreto número IV, de 26 de enero de 1888.

### CANTON CUARTO

#### NARANJO

|                 |    |                  |
|-----------------|----|------------------|
| Distrito número | 1º | Naranjo (villa). |
| “               | “  | 2º San Juanillo. |
| “               | “  | 3º San Miguel.   |
| “               | “  | 4º Candelaria.   |
| “               | “  | 5º Barranca.     |
| “               | “  | 6º Palmitos.     |
| “               | “  | 7º Zarcero.      |

CANTON QUINTO

ATENAS

|                 |    |                 |
|-----------------|----|-----------------|
| Distrito número | 1° | Atenas (villa). |
| “               | “  | 2° Jesús.       |
| “               | “  | 3° San José.    |
| “               | “  | 4° Mercedes.    |
| “               | “  | 5° Santiago.    |

Los Distritos números 3° á 5° fueron erigidos por el Decreto número IV, de 26 de enero de 1888.

CANTON SEXTO

SAN MATEO

|                 |    |                    |
|-----------------|----|--------------------|
| Distrito número | 1° | San Mateo (villa). |
| “               | “  | 2° Santo Domingo.  |
| “               | “  | 3° Jesús María.    |
| “               | “  | 4° Ramadas.        |

El Distrito número 4° fue erigido por el Decreto número IV, de 26 de enero de 1888.

CANTON SÉPTIMO

PALMARES

|                 |    |                                  |
|-----------------|----|----------------------------------|
| Distrito número | 1° | Palmares (villa).                |
| “               | “  | 2° {Nuevos Aires.<br>{La Granja. |
| “               | “  | 3° {Esquipulas.<br>{Zaragoza.    |

Este Cantón se erigió por el Decreto número LXVIII, de 30 de julio de 1888, y por el Decreto número XXX, de 2 de noviembre del mismo año, se le señaló el número 7° y se determinó el número de distritos de que se compone.

---

PROVINCIA DE CARTAGO

CANTON PRIMERO

CARTAGO

|                 |    |                   |
|-----------------|----|-------------------|
| Distrito número | 1° | Cartago (ciudad). |
| “               | “  | 2° San Rafael.    |

|   |   |      |                     |
|---|---|------|---------------------|
| " | " | 3.º  | San Nicolás.        |
| " | " | 4.º  | Angeles.            |
| " | " | 5.º  | Concepción.         |
| " | " | 6.º  | El Carmen.          |
| " | " | 7.º  | Guadalupe.          |
| " | " | 8.º  | El Hervidero.       |
| " | " | 9.º  | Los Cipreses.       |
| " | " | 10.º | San Juan de Tobosí. |
| " | " | 11.º | El Llano.           |
| " | " | 12.º | Las Pacayas.        |
| " | " | 13.º | Cot.                |
| " | " | 14.º | Tobosí.             |
| " | " | 15.º | Cervantes.          |
| " | " | 16.º | Santa Cruz.         |
| " | " | 17.º | Tierra Blanca.      |
| " | " | 18.º | Felipe Diaz.        |
| " | " | 19.º | Tablón.             |
| " | " | 20.º | Corralillo.         |

Los Distritos números 17º á 20º fueron erigidos por el Decreto número IV, de 26 de enero de 1888.

El Acuerdo número 399, de 28 de enero de 1896, refunde en la Junta de Educación del distrito 1.º las de los distritos 4.º y 6.º

#### CANTON SEGUNDO

##### PARAISO

|                 |     |                  |
|-----------------|-----|------------------|
| Distrito número | 1.º | Paraíso (villa). |
| "               | 2.º | Turrialba.       |
| "               | 3.º | Juan Viñas.      |
| "               | 4.º | Cachí.           |
| "               | 5.º | Orosi.           |
| "               | 6.º | Las Mesas.       |
| "               | 7.º | Capelladas.      |
| "               | 8.º | La Flor.         |
| "               | 9.º | Tucurrique.      |

Los Distritos 6º á 9º fueron erigidos por el Decreto número IV, de 26 de enero de 1888.

CANTON TERCERO

LA UNIÓN

|                 |     |                   |
|-----------------|-----|-------------------|
| Distrito número | 1.º | La Unión (villa). |
| “               | “   | 2.º Concepción.   |
| “               | “   | 3.º San Diego.    |

---

PROVINCIA DE HEREDIA

CANTON PRIMERO

HEREDIA

|                 |     |                    |
|-----------------|-----|--------------------|
| Distrito número | 1.º | Heredia (ciudad).  |
| “               | “   | 2.º San Isidro.    |
| “               | “   | 3.º San Pablo.     |
| “               | “   | 4.º Mercedes.      |
| “               | “   | 5.º San Francisco. |
| “               | “   | 6.º Barreal.       |
| “               | “   | 7.º San Joaquín.   |
| “               | “   | 8.º La Rivera.     |
| “               | “   | 9.º San Antonio.   |

El Acuerdo número 396, de 24 de enero de 1896, autoriza el nombramiento de una Junta de Educación provisional en el vecindario de la Concepción, de San Isidro, y lo segrega de este distrito.

CANTON SEGUNDO

SANTO DOMINGO

|                 |     |                        |
|-----------------|-----|------------------------|
| Distrito número | 1.º | Santo Domingo (villa). |
| “               | “   | 2.º Santo Tomás.       |
| “               | “   | 3.º Santa Rosa.        |
| “               | “   | 4.º San Miguel.        |

CANTON TERCERO

SAN RAFAEL

|                 |     |                       |
|-----------------|-----|-----------------------|
| Distrito número | 1.º | San Rafael (villa).   |
| “               | “   | 2.º Centro Sur-Oeste. |
| “               | “   | 3.º Los Angeles.      |
| “               | “   | 4.º Concepción.       |

El Distrito número 4.º fue erigido por el Decreto número IV, de 26 de enero de 1888.

CANTON CUARTO

BARBA

Distrito número 1.º Barba (villa).  
" " 2.º San Pedro.

CANTON QUINTO

SANTA BÁRBARA

Distrito número 1.º Santa Bárbara (villa).  
" " 2.º San Juan.  
" " 3.º Jesús.  
" " 4.º San Pedro.

El Distrito n.º 4.º fué erigido por el Decreto n.º IV de 26 de enero de 1888.

---

PROVINCIA DE GUANACASTE

CANTON PRIMERO

LIBERIA

Distrito número 1.º Liberia (ciudad).  
" " 2.º Sardinal.  
" " 3.º Boquerones.

CANTON SEGUNDO

SANTA CRUZ

Distrito número 1.º Santa Cruz (villa).  
" " 2.º Belén.  
" " 3.º 27 de Abril.  
" " 4.º Santa Bárbara.  
" " 5.º Tempate.

CANTON TERCERO

NICOYA

Distrito número 1.º Nicoya (villa).  
" " 2.º San Rafael.  
" " 3.º Santa Rita.

- |   |   |     |               |
|---|---|-----|---------------|
| " | " | 4.º | Corralillo.   |
| " | " | 5.º | Pueblo viejo. |
| " | " | 6.º | Matambá.      |

El Acuerdo número 540, de 6 de julio de 1896, autoriza el nombramiento de una Junta de Educación en el Caserío llamado La Mansión ó Colonia Cubana.

El Acuerdo número 1,159, de 29 de enero de 1898, autoriza el nombramiento de una Junta de Educación en los caseríos de San Lázaro y El Zapote, del distrito San Rafael.

#### CANTON CUARTO

##### CAÑAS

Distrito único. Cañas (villa).

#### CANTON QUINTO

##### BAGACES

Distrito único. Bagaces (villa).

---

### COMARCA DE PUNTARENAS

#### CANTON PRIMERO

##### PUNTARENAS

- |                 |     |                                   |
|-----------------|-----|-----------------------------------|
| Distrito número | 1.º | Puntarenas (ciudad).              |
| "               | "   | 2.º Golfo Dulce.                  |
| "               | "   | 3.º Los Quemados (Montes de Oro). |

El Distrito n.º 3º fué erigido por el Decreto n.º IV, de 26 de enero de 1888.

El Acuerdo número 1.º, de 23 de abril de 1897, cambia el nombre de *Los Quemados* por el de *Montes de Oro* para el distrito, y *Miramar* para la población principal.

El Acuerdo número 1,661, de 4 de febrero de 1898, autoriza el nombramiento de una Junta de Educación en el caserío de Chames.

CANTON SEGUNDO

ESPARTA

Distrito n<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> Esparta (ciudad).

“ “ 2<sup>o</sup> Los Nances.

El Distrito número 2<sup>o</sup> fue erigido por el Decreto número IV, de 26 de enero de 1888.

COMARCA DE LIMON

CANTON UNICO

LIMÓN

Distrito único. Limón (ciudad).

Art. 18.—El Poder Ejecutivo determinará oportunamente los límites jurisdiccionales de cada distrito, previo el levantamiento del mapa escolar correspondiente.

El art. II del Decreto número IV, de 26 de enero de 1888, dice:

“Art. II.—Los Gobernadores de Provincia, de acuerdo con los Inspectores de Escuelas, fijarán el centro de los nuevos distritos escolares y les señalarán provisionalmente los límites.”

Art. 512.—Presentada la denuncia, se llamará por edictos publicados por tres veces en el periódico oficial á los que tengan derecho de oponerse á la denuncia, para que formalicen su oposición dentro del término de treinta días.

Art. 513.—Cuando hubiese oposición, se resolverá previamente, tramitándola conforme á derecho, con audiencia é intervención del representante del Fisco.

Art. 514.—Si el opositor alegare derecho de propiedad, el denunciante puede, durante el juicio en que aquélla se ventile, pedir que se mida y deslinde el terreno denunciado, ó que se practi-

quen otros actos necesarios para comprobar la legalidad de su denuncia; quedando responsable por los daños y perjuicios, en caso de declararse que la denuncia es infundada en todo ó en parte.

La persona opuesta á la denuncia tiene derecho á exigir que el denunciante afiance el pago de los costos, daños y perjuicios á que se refiere el párrafo anterior.

La misma obligación de afianzar tendrá siempre el opositor si el denunciante lo pidiere, y las mismas responsabilidades si la oposición se declara infundada.

Art. 515.—Si no hubiere oposición, ó si las hechas se hubieren yá declarado sin lugar, por resolución ejecutoriada, el Juez mandará que se proceda á la medida del terreno.

Art. 516.—La medida se hará por un agrimensor, y será revisada por otro agrimensor, ambos nombrados por el Juzgado.

Art. 517.—En la medida y revisión se procederá de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando algún agrimensor reciba comisión para medir un terreno, pondrá un auto señalando día y hora para empezar la operación y la notificará á los colindantes personalmente, ó por medio del Juez ó Alcalde del lugar en que residan, sin que estos funcionarios puedan negarse á cumplir esa comisión.

2.<sup>a</sup> Antes de practicar la medida el agrimensor nombrará dos testigos de asistencia y les recibirá su aceptación y juramento, los cuales deberán firmar con el agrimensor el acta que éste pondrá al concluir la medida y en que su-

mariamente expresará el día y hora en que principió la operación, el tiempo en ella invertido, el instrumento con que trabajó y todo lo que de particular haya ocurrido durante la operación.

3ª Los colindantes tienen obligación de concurrir el día y hora señalados, presentar sus títulos y mostrar sus mojones al agrimensor, ó por lo menos nombrar persona competente que haga sus veces, de tal modo, que si por falta de comparencia, el agrimensor al medir se internase en sus terrenos, ellos serán los únicos responsables á las costas del deslinde que pueda seguirse y á la satisfacción de los daños y perjuicios que le ocasionen al denunciante del terreno para cuya medida fueron citados.

4ª Concluída la medida el agrimensor devolverá el expediente al Juzgado, acompañado de un plano del terreno y un informe en que se especificarán las diligencias de medida, la situación verdadera del terreno, en distancia á la población considerable más inmediata el área que comprende, los motivos que haya tenido para medir más de lo denunciado cuando haya sido necesario hacerlo, y sobre cualquier cosa importante que haya observado.

(Reforma del artículo 1º del Decreto número 62, de 6 de agosto de 1892).

Art. 518.—Cuando el baldío que se hubiere de medir estuviese limitado por terrenos titulados de propiedad particular, se seguirán los linderos de éstos.

Si sólo en parte lindare con terrenos titulados,

los lados que de nuevo se formen serán rectilíneos, y los ángulos rectos en cuanto fuere posible.

Y si el terreno estuviere limitado sólo por baldíos, la figura que se forme será precisamente un cuadrado ó paralelógramo, salvo el caso de que se encuentren linderos que por su estabilidad sean preferibles para formar el límite del terreno.

A uno y otro lado de caminos y veredas deberá dejarse fuera de medida la zona de doscientos cincuenta metros, la cual se reserva para ser adjudicada conforme al artículo 535.

El artículo II del Decreto número LIX, de 30 de julio de 1886, dice :

“Art. II.—La zona de que habla el párrafo último del artículo 518 del Código Fiscal solamente se dejará en los caminos públicos.

Se entienden como tales los caminos que sin dificultad y con frecuencia sean transitados por carros y caballerías.”

Art. 519.—Con todo título de propiedad que se extienda en virtud de denuncia, se hará constar la obligación en que queda el denunciante de permitir las entradas y salidas que sean necesarias para los baldíos contiguos é interiores.

En los terrenos afectados por esta servidumbre podrá procederse al trazado de los caminos definitivos cuando uno ó más interesados lo soliciten ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien deberá nombrar una comisión que, constituyéndose en el terreno y con estudio de su topografía, proceda á la localización definitiva. Los gastos que ocasionen serán á cargo de los interesados.

El propietario de terrenos afectados por esta servidumbre y de los en que se proceda á la demarcación definitiva de las vías, tiene derecho á ser indemnizado á justa tasación de peritos: 1º del valor de las mejoras y cultivos que haya verificado en el terreno que se le ocupe con ese objeto y de las cercas que tenga necesidad de construir; y 2º del valor del terreno que se le tome, en cuanto exceda al dos por ciento á que se refiere la ampliación que por esta ley se hace al artículo 520 del Código Fiscal.

(Reforma del artículo II del Decreto número 62, de 6 de Agosto de 1892.)

Art. 520.—La medida ó extensión superficial del terreno se expresará con arreglo al sistema métrico decimal.

El artículo 3º del Decreto número 62, de 6 de Agosto de 1892, dice:

“ Art. III.—El artículo 520 del Código Fiscal se adiciona así: el agrimensor encargado de la medida dejará en favor del terreno un exceso de 2 % de que usará cuando haya de procederse á la apertura de caminos, de acuerdo con el artículo anterior.”

El artículo IV del mismo Decreto, dice:

“ Art. IV.—Derógase el Capítulo 11º del Reglamento de Hacienda de 1858, con excepción del artículo 105 y del 106, que queda reformado así: concedida la autorización por el Gobierno, el Juez de lo Contencioso Administrativo dará posesión al nuevo agrimensor recibéndole juramento de cumplir fielmente su oficio y poniendo razón de ello al pie del título.”

El artículo 2º del Decreto número LXXXVIII, de 4 de noviembre de 1892, dice:

“ Art. 2º.—Declárase que la derogativa expresada por el artículo 4º de la Ley de 6 de agosto citada, no comprende más disposiciones que las relativas á los

agrimensores y á los procedimientos que estos deben observar en sus operaciones.”

Art. 521.—Si la medida obtuviere calificación favorable del revisor, ó enmendados yá los defectos que éste señale, el Juez la aprobará y mandará que se proceda al valúo del terreno por dos peritos nombrados por el demandante y el representante del fisco.

Art. 522.—Los peritos harán el valúo regulando el precio como al contado, conforme á las bases siguientes :

1<sup>a</sup> Cinco pesos por hectárea, si el baldío consistiere en terrenos planos cubiertos de pastos naturales.

2<sup>a</sup> Cuatro pesos por hectárea, si fueren terrenos planos cubiertos de bosques, de donde puedan fácilmente sacarse productos naturales.

3<sup>a</sup> Tres pesos si fueren bosques sin las circunstancias expresadas en el inciso anterior.

4<sup>a</sup> Dos pesos si los terrenos fueren en su mayor parte quebrados, cenagosos, pedregosos ó estériles.

El Decreto número XXX, de 29 de Junio de 1892, dice :

“ Considerando : que la ley de 7 de febrero de 1884, durante su vigencia contribuyó de una manera positiva al desarrollo de la agricultura, por las prerrogativas que otorga al agricultor, que son estímulo eficaz para el mayor ensanche de las empresas agrícolas,

D E C R E T A :

Artículo I.

Adiciónase el Código Fiscal de 30 de octubre de 1885, con las disposiciones de ley de 7 de febrero de 1884 que en ésta se contienen, y refórmanse los artí-

culos de dicho Código, que en esta misma ley se indican, con las modificaciones que se dirá:

#### Artículo II.

El artículo 522 del Código Fiscal, queda adicionado así:

El baldío que distare más de 25 kilómetros de una población considerable y de toda línea férrea, se valuará por la mitad del precio que le corresponda, según la clasificación explicada en los incisos anteriores; el que distare más de 50 kilómetros, por la cuarta parte, y por la octava parte el que distare más de cien kilómetros.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por población considerable la que cuente más de tres mil habitantes conforme al último dato de la Estadística.

#### Artículo III.

El 527 del mismo Código, se modifica así:

El rematario puede, si le conviene, gozar del plazo de diez años para pagar el precio, reconociendo el interés del 6 por ciento al año, pagadero por anualidades vencidas. En este caso, la escritura de propiedad á favor del rematario se extenderá después de que haya pagado la primera anualidad, ó comprobado que conforme á las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º y 9.º de esta ley, está exonerado de pagarlo.

#### Artículo IV.

El 528 del citado Código se reforma así:

Trascurridos dieciocho meses desde el día en que se dictó el auto aprobando el remate, sin que el rematario haya pagado los intereses de la primera anualidad, ni comprobado que está en el caso de ser exonerado del pago, quedará por el mismo hecho y sin necesidad de declaratoria especial, sin efecto el remate y legalmente desierto el denuncia.

#### Artículo V.

El rematario que, antes de estar legalmente desierto el denuncia, conforme al artículo anterior, justificase

haber hecho en el terreno que se le adjudicó, cultivos y mejoras que importen el triple del valor de los intereses correspondientes á un año, quedará exonerado del pago de la primera anualidad de intereses.

#### Artículo VI.

El que en cualquiera época, antes de vencerse el plazo señalado para el pago del precio de la adjudicación, comprobase tener en el terreno adjudicado cultivos y mejoras por triple valor que el de los intereses que estuviesen por vencer, queda exonerado de pagar dichos intereses; y si el cultivo y mejoras valiesen tres veces el precio de la adjudicación, quedará exonerado también de pagar el precio ó capital. Esta gracia comprende también á los actuales deudores del Gobierno por tierras baldías.

#### Artículo VII.

El que se hallare en alguno de los casos señalados en los dos artículos anteriores, lo manifestará por escrito al Juez respectivo, para efecto del peritazgo á que se contrae el artículo 10, y si resultare que el solicitante es acreedor á la gracia, lo declarará así, y mandará que se haga constar en la escritura ó que se cancele ésta, total ó parcialmente, según el caso.

Los honorarios de peritos y todo otro gasto del valúo de mejoras ó de otorgamiento de escrituras serán de cargo del interesado y de acuerdo con las disposiciones legales.

#### Artículo VIII.

El artículo 529 del Código Fiscal, queda reformado como sigue:

Aprobado el remate y pagado el precio, si la venta fuere al contado ó pagada la primera anualidad de intereses, ó declarada la exoneración del deudor, si la venta fue á plazo, procederá el Juez, previa aprobación del Poder Ejecutivo, á otorgar la correspondiente escritura de venta, que servirá de título de propiedad al rematario.

### Artículo IX.

A los que sin títulos de propiedad poseyeren terrenos y los denunciaren para obtenerlo, alegando haber hecho en ellos cultivos y mejoras cuyo valor sea el triple del precio del terreno, se le adjudicará en plena propiedad y se le extenderá el título sin más trámite que el llamamiento por edictos que establece el artículo 512 del Código Fiscal y la comprobación previa, por peritos, de la existencia y valor de las mejoras y cultivos. En cuanto á denuncia, tratándose de cabida, se estará á lo dispuesto por el Código Fiscal.

El que habiendo denunciado un terreno para reducirlo á propiedad, y durante la tramitación de su denuncia hiciere iguales cultivos y mejoras, puede pedir en cualquier tiempo su adjudicación y ella se decretará y se extenderá el título, sin otras formalidades que las establecidas en el párrafo anterior de este artículo.

Quedan así derogados los artículos 530, 531, 532, 533, 534 y 535 del Código Fiscal.

### Artículo X.

Para evitar los abusos que pudieran cometerse en la comprobación de la existencia, calidad y valor de los cultivos y mejoras en los casos de esta ley, dicha comprobación se hará por peritos de nombramiento de las partes, y el tercero en discordia, del Juez, acompañados de la autoridad política más inmediata al lugar en que se halla el terreno respectivo, la cual no podrá negarse á asistir á esta operación, una vez requerida por el funcionario correspondiente. La misión de la autoridad nominada se concreta á certificar la existencia y calidad de los cultivos y mejoras, que deben ser estables y formales.

### Artículo XI.

El artículo 523 del Código Fiscal se adiciona así :  
El pago de dichas mejoras corresponde hacerlo al rematario.

Queda así reformado el artículo 517 del mencionado Código.”

Este Decreto fue suspendido por el Decreto número LXXXVIII, de 4 de noviembre de 1892.

El Decreto número LXXXVIII, de 4 de noviembre de 1892, dice :

“ *Considerando* :

1.º—Que las reformas parciales hechas al Código Fiscal por las leyes número 30, de 29 de Junio, referente á terrenos baldíos, y número 58, de 29 de Julio, relativa á la milla marítima, ambas de este año, han venido á establecer confusión en esas materias, y no benefician la agricultura sino que antes bien la perjudican :

2.º—Que dados los fundamentos que en su preámbulo expone la ley número 62, de 6 de agosto de este año, está vigente el artículo 115 de la sección 1.ª del Reglamento de Hacienda de 1858, no obstante la derogatoria que de todo el capítulo 11.º de esa sección se expresa en el artículo 4.º de aquella ley ;

3.º—Que la ley número 25, de 20 de Julio de 1878, en cuanto permite el denuncia de las tierras cuya venta exceptuaba la Orden Suprema de 19 de Febrero de 1839, es inconveniente, porque da lugar á que extraños compren terrenos impropios para la agricultura y necesarios sólo para quienes se dedican á la industria minera ;

Por tanto, y mientras se refunden en una sola ley todas las disposiciones relativas á denuncia y venta de terrenos baldíos, en uso de facultades extraordinarias,

DECRETA :

Artículo 1.º—Suspéndense los efectos de la ley número 30, de 29 de Junio, del artículo 1.º de la ley número 58 de 29 de Julio, ambas de este año, y del artículo 1.º de la ley número 25, de 20 de julio de 1878.

Art. 2.º—Declárase que la derogatoria expresada por el artículo 4.º de la ley de 6 de agosto citada, no

comprende más disposiciones que las relativas á los agri-  
mensesores y á los procedimientos que éstos deben ob-  
servar en sus operaciones.”

El Decreto número 64, de 27 de julio de 1892 á  
que se refiere el anterior, dice :

## “ EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

### REPUBLICA DE COSTA RICA,

En atención á que la comarca de Puntarenas y po-  
blaciones del tránsito á aquélla, no contaban con más  
elementos de vida, que el comercio que producía el trá-  
fico de carretas y la afluencia de pasajeros de dentro y  
fuera del país ; que con la apertura de la línea férrea al  
puerto de Limón, y la habilitación consiguiente de este  
último puerto, ha disminuído ó casi desaparecido ese  
movimiento comercial, por cuya razón todas esas po-  
blaciones van en creciente decadencia ; que para preca-  
ver ese mal y evitar la muerte de esos centros impor-  
tantes de población es preciso estimular la industria  
agrícola, yá que existen en aquellas localidades terrenos  
féraces que compensarán con creces los esfuerzos que se  
hagan en su explotación,

#### DECRETA :

Artículo 1.º—Declárase denunciabile la milla maríti-  
ma en todo el Golfo de Nicoya, exceptuando tan sólo  
una zona de quinientos metros que se dedicará á los  
usos que indicaba la ley que prohibía su denuncia ; y  
los denunciantes tienen derecho á adquirir su propie-  
dad de acuerdo con las disposiciones de la ley de 29  
de Junio de este año.”

NOTA.—Suspendido este artículo por el Decreto nú-  
mero LXXXVIII, de 4 de noviembre de 1892.

“Art. 2.º—Establécese un premio en favor de los cul-  
tivadores de cacao, á razón de 25 centavos por cada  
árbol de este fruto que presenten en estado de produc-

ción, siempre que la siembra exceda de cien árboles y que se verifique dentro de cinco años.

Se limita á doscientos mil el número de árboles que serán premiados en virtud de esta ley."

Art. 523.—Las mejoras industriales que hubiese en los terrenos denunciados se apreciarán separadamente por los mismos peritos ó por otros, si fuese necesario, para indemnizarlos al cultivador.

Art. 524.—Practicado y aprobado el valúo, el Juez señalará día para la venta, que se hará en asta pública, anunciándola con treinta días por lo menos de anticipación, por medio del periódico oficial.

Art. 525.—Los gastos de medida y valúo serán pagados por el denunciante, y éste tiene derecho de ser preferido, por igualdad de posturas en el acto del remate. Verificado éste, el derecho de preferencia corresponderá al rematario para el efecto de las mejoras del medio diezmo, diezmo entero y cuarto. Si en los terrenos denunciados hubiere alguna mina adjudicada y en explotación, el adjudicatario de la mina será preferido en igualdad de posturas al denunciante, en el acto del remate, y al rematario en el término de las mejoras, respecto á los terrenos contiguos á la pertenencia de la mina.

(Reforma del artículo 1º del Decreto número 6º, de 29 de abril de 1897.)

El artículo 2º del citado Decreto, dice :

" Artículo 2º.—La presente ley regirá desde la fecha de su publicación. "

Art. 526.—Si los terrenos se remataren en otra persona que no sea el denunciante, el re-

matario deberá pagar á éste los gastos que hubiere hecho, no pudiendo, mientras tanto, tomar posesión de los terrenos rematados.

Art. 527.—El rematario puede, si le convinie-  
re, gozar del privilegio de diez años para pagar  
el precio, reconociendo el interés de seis por cien-  
to al año, pagadero por anualidades vencidas.  
En este caso la escritura de propiedad se exten-  
derá después que haya pagado la primera anua-  
lidad:

La Ley de Educación Común, número VI, de 26  
de febrero de 1886, dice :

“Art. 94.—Constituye el fondo escolar del Distrito:  
.....

“10º.—Por tres años el cincuenta por ciento de la  
renta nacional de tierras baldías enajenadas en la juris-  
dicción de cada distrito.”

“Art. 108.—Todo el que compre un terreno baldío  
está obligado á pagar al contado la parte del valor  
de éste que corresponde á los fondos de instrucción del  
distrito respectivo.”

Art. 528.—Trascurridos dieciocho meses desde  
el día en que se dictó el auto que aprueba el remate,  
sin que el rematario haya pagado los intereses de la  
primera anualidad, quedará por el mismo hecho,  
y sin necesidad de declaratoria especial, sin efec-  
to el remate y legalmente desierto el denunció.

Art. 529.—Aprobado el remate y pagado el  
precio, si la compra fuere al contado, ó pagada  
la primera anualidad de intereses si la compra  
fuere á plazos, procederá el Juez, previa aproba-  
ción del Poder Ejecutivo, á otorgar la correspon-  
diente escritura de venta, que servirá de título  
de propiedad al rematario.

La Resolución de 12 de Enero de 1878, dice :

“Palacio Nacional.—San José, enero 12 de 1878.

Deseoso el Gobierno de facilitar la expedición de títulos de propiedad en la adquisición de terrenos baldíos de la República; y teniendo en consideración que con mucha frecuencia se duplica el trabajo y se aumentan indebidas costas con la inserción en los títulos, de autos, providencias, memoriales y decisiones en juicio contradictorio, que ninguna relación pueden tener en el título de propiedad, que sólo debe contener lo puramente preciso para determinar de una manera clara la adquisición que constituye el derecho real legítimamente adquirido;

RESUELVE :

Los títulos de propiedad que se expidan después de la publicación del presente acuerdo, deberán únicamente contener las siguientes diligencias: 1ª El denuncia; 2ª Los procedimientos previos á la medida, bajo la misma forma practicada con arreglo á las leyes; 3ª La medida practicada por el agrimensor, no omitiendo consignar todas las diligencias previas y legales á estos actos; 4ª La presentación del respectivo plano y su aprobación por el ingeniero revisor; 5ª La aprobación definitiva del plano ya revisado; 6ª El avalúo del terreno y las diligencias previas á este artículo; 7ª La citación de remate ó inserción de carteles, y 8ª El remate y su aprobación definitiva por el Juez de Hacienda.”

Art. 530.—No son denunciabiles los terrenos reducidos á cultivo, y los ocupantes tienen derecho:

1º A que se respete su posesión desde que cierran la porción que pretenden cultivar.

2º A que una vez que hagan un cultivo estable y formal se les adjudique en propiedad el área cultivada.

Art. 531.—Pasados tres años de la ocupación, sin que se verifique el cultivo, ó abandonado éste por un año, caducará el derecho, y vuelve el terreno á ser libremente denunciabile.

Art. 532.--Para resguardo del interesado dará éste aviso de la ocupación á la autoridad política superior del cantón, quien extenderá en papel común la constancia del caso.

Art. 533.--El título de propiedad se extenderá por el Juez de Hacienda Nacional, previo expediente en que se compruebe el cultivo y se practique la mensura. Al mismo Juez compete la declaración de caducidad.

Art. 534.--Nadie podrá adquirir simultáneamente de la manera establecida en los artículos anteriores, una superficie mayor de cincuenta hectáreas.

Art. 535.--La zona de doscientos cincuenta metros á orillas del camino y veredas, se dividirá en lotes de doscientos cincuenta metros de frente y todo el fondo de la zona : estos lotes se reservarán para adjudicarlos á cultivadores, según las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 536.—Toda venta de terrenos baldíos lleva consigo tácitamente sobreentendidas las condiciones siguientes :

1<sup>a</sup> Que la venta se hace siempre sin perjuicio de tercero.

2<sup>a</sup> Que la Hacienda Pública no queda obligada á la evicción y saneamiento, sino á la devolución de lo mismo que recibió.

3<sup>a</sup> Que el comprador no podrá reclamar contra la medida que hubiese servido de base para el remate.

### CAPITULO III.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 537.—A una sola persona en un solo denunció no deben venderse terrenos que excedan de

quinientas hectáreas, sino en los dos casos siguientes : 1º Cuando por haber justificado verdadera necesidad, alcance permiso especial del Poder Ejecutivo para que se le adjudique mayor área de tierra ; y 2º Cuando el agrimensor encuentre que, limitando la medida á las quinientas hectáreas dichas, quedan entre el terreno denunciado y otros de dominio particular, ó entre aquél y algún río, camino ú otro lindero natural, orillas de tierra que á nadie conviniere denunciar, por ser inadecuadas para formar una finca.

Art. 538.—Ninguna denuncia ó adjudicación da derecho á mayor porción de terreno que la solicitada y adjudicada.

Art. 539.—En el caso de que, por inexactitud de la medida, recibiere el adjudicatario mayor extensión de terreno que la que se le adjudicó, el fisco gozará de la facultad que el Código Civil confiere al vendedor para reclamar la diferencia de precio, durante un año contado desde la fecha del remate.

Art. 540.—El baldío denunciado podrá denunciarse nuevamente por otra persona, cuando el primer denunciante hubiere dejado pasar seis meses, contados desde la última diligencia practicada sin activar el curso del expediente de denuncia ; pero mientras no hubiere nuevo denunciante, el primero puede siempre activar el curso del expediente.

Art. 541.—Los terrenos baldíos que se vendan ó adjudiquen no quedan sujetos implícitamente á otras cargas, limitaciones ó servidumbres que las establecidas por las leyes civiles y la libre entrada y salida á los baldíos limítrofes ; y la propiedad de dichos terrenos se trasfiere al interesado con todas sus anexidades y productos.

Art. 542.—Cuando no se aprobare la medida practicada en un terreno baldío, por errores sustanciales ó por falta de formalidad en las operaciones practicadas, se mandará, á petición del interesado y á costa del agrimensor que la hubiere hecho, re- medir el terreno ó subsanar las faltas cometidas.

Art. 543.—En la medida de terrenos baldíos se reputarán de tolerancia legal los errores que no excedan de tres por ciento en más ó menos.

Art. 544.—Cuando por el trascurso del tiempo hubieren desaparecido los mojones de terrenos poseídos en propiedad á virtud de ventas hechas por el Estado, el propietario podrá solicitar ante el Juez de Hacienda la medida de los terrenos que poseyere, ó el avivamiento de mojones.

Art. 545.—Si de la medida practicada resultare que el interesado posee una extensión de terreno mayor que la expresada en el título primitivo, se le adjudicará sin necesidad de subasta por el valor que tengan según las reglas y términos antes establecidos.

Art. 546.—Si de la medida practicada resultare que el interesado posee una extensión de terreno menor que la expresada en el título, no tendrá derecho á reclamo alguno.

Art. 547.—Aprobada la remedida del terreno y satisfecho en su caso el valor del exceso, se expedirá título adicional al interesado.

Art. 548.—Cuando se otorgue escritura de un terreno baldío adjudicado, quedando el rematario deudor de todo ó parte del precio, deberá garantizar su responsabilidad con hipoteca del mismo terreno.

El Decreto número 16, de 1.º de Abril de 1896, dice :

“NUMERO 16.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE  
COSTA RICA,

De acuerdo con las razones expuestas por el Poder Ejecutivo, en la respectiva exposición de motivos, y en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.º—Por el término de cuatro meses no se admitirán nuevos denuncios de tierras baldías.

Art. 2.º—Caducan de hecho, y sin necesidad de de claratoria especial, todos los denuncios pendientes de terrenos baldíos en que los denunciante ó quienes los representen hayan dejado ó dejaren transcurrir seis meses, contados desde la fecha de la última notificación, sin activar judicialmente el curso del expediente.

Art. 3.º—La presente ley comenzará á regir desde la fecha de su publicación.”

El Decreto número 24, de 9 de Junio de 1896, expedido por el Congreso, dice:

“Art. único.—Apruébase el Decreto número 16, de 1.º de Abril último, emitido por la Comisión Permanente y contraído á suspender por el término de cuatro meses la admisión de nuevos denuncios de tierras baldías y á declarar caducos todos los denuncios pendientes en que se haya dejado trascurrir seis meses, contados desde la fecha de la última notificación, sin activar judicialmente el curso del expediente.”

El Decreto número 62, de 29 de Julio de 1896, expedido por el Congreso, dice:

“Art. 1.º—Mientras se dicta una nueva ley para el denuncia y adjudicación de tierras baldías, prorróga-se hasta el 31 de enero de 1897 el término señalado por el artículo 1.º del Decreto número 76, de 1.º de

abril del corriente año, para la no admisión de nuevos denuncios de dichas tierras.

Art. 2.º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y á fin de facilitar la explotación de minas de oro en la República, se autoriza al Poder Ejecutivo para que, dentro de una zona que no exceda de cinco mil hectáreas en cada distrito mineral que no cuente con terrenos propios para la explotación de sus minas, permita á los denunciadores de vetas de oro y á los que en lo sucesivo denuncien y exploten otras nuevas, el denuncia, con sujeción á las disposiciones del Código Fiscal, de los terrenos baldíos limítrofes á las pertenencias de las expresadas vetas.

Art. 3.º—La presente ley empezará á regir desde la fecha de su publicación.”

El Decreto número 5, de 27 de Enero de 1897, dice :

“ La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En vista de la exposición de motivos dirigida por el Poder Ejecutivo y en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA :

Artículo único.—Prorrógase por seis meses, á contar del primero de febrero próximo, el término fijado por el artículo 1.º del Decreto de 29 de Julio de 1896, para la no admisión de denuncios de tierras baldías.”

El Decreto número II, de 27 de Mayo de 1897, expedido por el Congreso, dice :

“ Artículo único.—Apruébase el Decreto número 5, de 27 de enero del corriente año, emitido por la Comisión Permanente, el cual dispone prorrogar por seis meses, á contar del primero de febrero último, el término fijado por el artículo 1.º del Decreto de 29 de Julio de 1896, para la no admisión de denuncios de tierras baldías.”

El Decreto número 39, de 28 de Julio de 1897, dice :

“Artículo único.—Prorrógase hasta el 31 de Agosto de 1898 el término fijado por el artículo 1.º del De-

creto de 29 de julio de 1896, para la no admisión de denuncios de tierras baldías.”

## CAPITULO IV.

### DE LOS BOSQUES

Art. 549.—Es prohibida, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, la explotación de los bosques nacionales.

Art. 550.—Se prohíbe destruir en los bosques nacionales los árboles que estén situados en las pendientes, orillas de las carreteras y demás vías de comunicación, lo mismo que los árboles que pueden explotarse sin necesidad de cortarlos, como el hule-ro, el liquidámbar, el bálsamo, etc.

Art. 551.—Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados á menos de setenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, ó á menos de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos.

Art. 552.—Los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos ú otros manantiales, en cuyas vegas se hayan destruído los bosques que les servían de abrigo, están obligados á sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos y manantiales, en una extensión que no baje de diez metros de distancia de las expresadas aguas en todo el trayecto de su curso comprendido en la respectiva propiedad.

Art. 553.—Los que infringieren cualquiera de las disposiciones de los tres artículos anteriores, además de la reposición de los árboles destruídos, incurrirán en una multa que no baje de veinticinco

pesos ni exceda de cien, según la gravedad de la infracción, siendo la mitad para el denunciante y la otra mitad para el fisco.

El Acuerdo número CLXX, de 26 de Setiembre de 1887, dice :

“ Considerando que ningún provecho deriva el fisco de la explotación gratuita de los bosques nacionales, tal como se practica hoy en virtud de las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley de la materia, en favor de determinadas personas, para extraer por tiempo indefinido en la zona que se le señala, los productos nacionales, sin otra restricción que la prohibición de destruir los árboles cuya explotación no lo exija ; que al amparo de esas autorizaciones muchas personas, fingiéndose empleados del agraciado, se aprovechan de ellas, sin ofrecer la garantía de que han de respetar la limitación de ley ; garantía consistente en el conocimiento de su persona, que permite aplicar la sanción correspondiente en caso de infracción ; que no es posible por ese motivo y por la falta de vigilancia necesaria, impedir ni aun de parte de las personas autorizadas, la destrucción de los árboles resinosos, balsámicos y gomosos ; y considerando por último, que resuelta la conveniencia de cortar las referidas concesiones, hay que dictar providencias que aseguren el cumplimiento de la ley,

ACUERDA :

Artículo 1.º—Revócanse las autorizaciones gratuitas para la explotación de bosques nacionales, concedidas por acuerdos anteriores.

Art. 2.º—Prohíbese, mientras se dicta el Reglamento del caso, la exportación clandestina de los productos de los árboles balsámicos, resinosos y gomosos, bajo las penas establecidas por la ley.

Art. 3.º—La Inspección General de Hacienda dictará las órdenes conducentes á fin de establecer resguardos en los lugares donde fuere necesario para dar á este acuerdo su debido cumplimiento.”



La Circular número IV, de 8 de Septiembre de 1891, dice :

“CIRCULAR Á LOS GOBERNADORES DE LA REPÚBLICA.

Prohíben los artículos 550 y 551 del Código Fiscal destruir en los bosques nacionales los árboles situados en las pendientes, orillas de carreteras y demás vías de comunicación y los que puedan explotarse sin necesidad de cortarlos ; y tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados á menos de setenta metros de manantiales que nazcan en los cerros, ó á menos de cincuenta metros los que nazcan en terrenos planos.

Previene el artículo 552 de ese Código que los propietarios de los terrenos atravesados por ríos, arroyos ú otros manantiales en cuyas vegas hayan destruído los bosques que hubiera, siembren árboles en las márgenes de aquéllos, en una extensión que no baje de diez metros en las citadas aguas y en todo el trayecto del curso de las mismas, comprendido en la respectiva propiedad.

La infracción de esas disposiciones está penada con multa de \$25.00 á \$100.00, además de quedar los contraventores obligados á la reposición de los árboles destruídos.

Es absolutamente indispensable hacer observar lo dispuesto en esas leyes, encaminadas á proporcionar á los caminantes un abrigo contra la inclemencia de las estaciones, á mantener y aumentar la fecundidad de los manantiales y corrientes de agua, la cual merced á una tolerancia perniciosa, va disminuyendo notablemente.

Prevengo á usted, pues, que exija el estricto cumplimiento de las obligaciones que imponen los artículos enunciados, y que proceda sin tardanza alguna á imponer las penas que correspondan.

Lo digo á usted para su conocimiento y el de los Jefes Políticos y Agentes de Policía de sus respectivas jurisdicciones.”

---

# SUPLEMENTO

## LEYES Y DISPOSICIONES

ANTERIORES Á LA EDICIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE 1885,  
REFERENTES Á TIERRAS BALDÍAS.

1824

El Decreto número XXIV, de 29 de noviembre, obliga á los dueños de haciendas en tierras baldías á comprar las que necesiten para criar sus ganados.

El Decreto número LXII, de 4 de noviembre, concede á Juan Hall una legua de terreno para el establecimiento de una colonia de cien familias á inmediaciones del río navegable más cercano que explorara, con el goce de los privilegios y gracias que concedió la ley de 25 de enero de este año.

1825

El Decreto número LXVI, de 5 de noviembre, aprueba las proposiciones hechas por Pedro Ruhaud para establecer nuevas colonias á inmediaciones del Río Grande y el Puerto de las Mantas y en el punto situado entre Puntarenas y la ciudad de Esparza.

La orden de 8 de noviembre acuerda que el Gobierno, con presencia de los límites marcados al Estado, resuelva una consulta hecha por Pedro Ruhaud, referente á los terrenos situados entre los ríos San Juan y Sapaúá, y los terrenos del golfo de Nicoya frente á Puntarenas.

1826

El Decreto número LXXXV, de 4 de abril, franquea á cualquier hombre ó mujer el tráfico y residencia en

Matina y hace donación de cierto número de manzanas de tierras baldías á los individuos que fijen su residencia allí.

1827

El Decreto número 114, de 20 de marzo, premia con quinientos pesos en dinero y mil pesos en tierras baldías, á cualquiera empresa en el punto que ella designe, que descubriere alguna comunicación de transporte, por el rumbo Norte, con la ensenada de San Juan.

El Decreto número 120, de 29 de marzo, concede dos años de término á Juan Hall para la formación de una colonia y concede además en propiedad á los pobladores el terreno que designa el artículo 9º de la Ley Federal de 22 de enero de 1824, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 10 de la misma Ley.

El Decreto número 125, de 4 de mayo, esclarece el concepto del de 20 de marzo que establece premios para el que descubra comunicación de transporte con la ensenada de San Juan.

1828

El Decreto número 170, de 29 de octubre, concede por el término de ocho años á los cultivadores de las riberas del Norte, Noroeste y Sur, el terreno que cultiven y una caballería más.

Este Decreto está ampliado por el Decreto número XCIX, de 12 de marzo de 1835.

1830

La Ordenanza de 26 de junio, concede nueve caballerías de tierra á los distritos de Quebrada Honda, Corralillo y Machuca.

1831

El Decreto número XXIV, de 1º de junio, concede la gracia de adjudicarles una manzana de tierra en la extensión comprendida entre Quebrada Honda y Turrialba, á los agricultores que siembren quinientos ár-

boles de cacao ; si fueren mil los árboles tendrán derecho á dos manzanas, y así sucesivamente.

El Decreto número XXXVIII, de 7 de septiembre, concede el duplo del terreno cultivado, á los agricultores de café, caña dulce, algodón, cacao, yuca, etc.

1833

El Decreto número XXI, de 9 de mayo, concede á cada una de las ciudades de San José, Cartago y Alajuela, una extensión de tierra comprensiva de tres leguas.

El Decreto número XXVI, de 30 de junio, previene la venta en pública almoneda de los terrenos baldíos que contengan maderas de brasil.

1835

El Decreto número XCIX, de 12 de marzo, amplía los términos concedidos á los agricultores por el Decreto número 170, de 29 de octubre de 1828.

El Decreto número CIX, de 28 de marzo, concede mil caballerías de tierras baldías en la dirección de los caminos de Alajuela á Sarapiquí y de Cartago á Matina, á las compañías establecidas en Alajuela y Cartago con tal objeto.

El Decreto número CXX, de 9 de marzo, reglamenta la Ley CXII, de 31 de marzo, sobre pago de contribuciones.

Ambos decretos quedaron sin efecto por la Ley de 11 de marzo de 1836.

El Decreto número CXXII, de 15 de mayo, reglamenta la ejecución de la Ley CXIV, de 31 de marzo, sobre reducción á dominio particular de los terrenos de propios.

Ambos decretos quedaron abolidos en todas sus partes por el Decreto número CLVII, de 26 de marzo de 1836.

El Decreto número CXXXI, de 25 de agosto, concede á las compañías empresarias de Sarapiquí y Mati-

na la facultad de vender las mil caballerías de tierra que les concedió la Ley de 31 de marzo.

1837

El Decreto número XXIII, de 2 de septiembre, dicta medidas para proteger á los labradores pobres y la creación de nuevas poblaciones.

La Resolución número I, de 6 de septiembre, designa el modo como el Tribunal de Cuentas debe tomar razón de los títulos de tierras.

La Resolución número IV, de 30 de agosto, concede diez caballerías de tierras libres de costos á Pedro León, por el descubrimiento de una vereda al puerto de Mantas, y además le concede el sitio asignado.

El Decreto número XLV, de 12 de diciembre, concede á Pedro Iglesias la gracia de un terreno entre Quebrada Honda, Quebrada del Naranjo y el Río Grande.

1839

La Orden Suprema de 19 de febrero, declara que no pueden venderse los terrenos baldíos comprendidos dentro de dos leguas del radio de las minas.

La Resolución número IV, de 17 de septiembre, manda que se respete lo dispuesto respecto á las medidas de tierras por la Real Resolución de 1754.

El Decreto número X, de 25 de octubre, manda abrir un camino con dirección á Moín y establecer aldeas de seis familias pobres cada una, en los lugares nombrados Laja, Pascua, Reventazón y Pacuar, y dona á los pobladores veinticinco manzanas de tierra por familia.

1840

La Resolución número XVII, de 21 de enero, establece lo que debe practicarse cuando los denunciantes de tierras baldías abandonan su acción.

El Decreto número XIV, de 26 de febrero, rehabilita para el comercio marítimo el puerto de Puntarenas y da en propiedad el terreno en que edifiquen los comer-

ciantes y pobladores y los que se cultiven en los baldíos del golfo de Nicoya.

Este Decreto cede en propiedad la parte de la milla marítima á los agricultores que plantaren café, cacao ó añil, con obrajes formales que cultiven por cincuenta años continuados, y permite el uso de dicha milla reservada por el artículo 47 del § 5.º, Sección 2.ª del Decreto de 10 de diciembre de 1839.

La Orden número 25, de 27 de abril, estatuye que la gracia ofrecida á los poseedores de terrenos del golfo de Nicoya á que se refiere el Decreto número XIV, de 26 de febrero anterior, debe entenderse sin perjuicio de la agricultura y no podrán ponerse posesiones de ganado, sino internadas á cinco leguas sobre la costa ó sobre éstas, á cinco leguas de Cabo Blanco.

El Decreto número XXIV, de 16 de septiembre, establece una contribución para la apertura del camino de Matina y reconoce como en el artículo 4.º del Decreto número X, de 25 de octubre de 1837, el derecho de indemnizarse los prestamistas con tierras baldías.

La Resolución número XLII, de 10 de octubre, autoriza al Estado para utilizar las haciendas de cacao abandonadas por sus dueños en el valle de Matina.

El Decreto número XXIV, de 6 de octubre, concede gracia á los agricultores que cultiven terrenos sobre los caminos de Matina, Térraba, Sarapiquí, etc.

1841

El Decreto número XII, de 14 de septiembre, erige una población en Turrialba y cede al Pbro. Miguel González unos terrenos baldíos en cambio de dos caballerías de tierra de la misma calidad é inmediatos á las expresadas dos caballerías.

El Decreto número XXXII, de 15 de diciembre, manda reducir á dominio particular las tierras correspondientes al común de los pueblos, barrios y cuarteles, y concede á cada uno de los departamentos una área de tres leguas cuadradas que se medirá en el lugar que los Jefes Políticos designen.

1842

El Decreto número LIV, de 20 de mayo, deroga el artículo 2º de la Orden de 19 de febrero de 1839, sobre terrenos de minerales de Quebrada Honda, Corralillo y Machuca, y permite usar y disponer de dichos terrenos libremente, siempre que estén situados dentro de las dos leguas del radio de los minerales.

El artículo 4º del Decreto número XCVI, de 5 de septiembre, designa algunas leyes y disposiciones de tierras baldías, dictadas por el Licenciado Carrillo, que deben continuar rigiendo provisionalmente.

1843

El Decreto número XIX, de 31 de julio, destina dos caballerías de tierra en el valle de Turrialba para una población bajo la protección de la Virgen de Guadalupe.

El Decreto número XLII, de 22 de noviembre, destina una legua cuadrada para la erección de una población con el nombre de San Ramón, en los terrenos baldíos en el sitio nombrado Palmares, cabecera del Río Grande en la Provincia de Alajuela.

1844

La Resolución número IX, de 24 de enero, concede una legua cuadrada á la población de Atenas, para labores, pastos y egidos.

1846

El Decreto número CVI, de 12 de diciembre, agracia á las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela, á la primera con dos leguas cuadradas de tierra y á las demás con una.

1849

El Decreto número VII, de 14 de febrero, manda destinar á cada uno de los lados del río Sarapiquí, una faja de tierra en los baldíos de la República para la ubicación de casas, sementeras, etc.

El Decreto número XXX, de 17 de julio, concede á la compañía de Mora & O'Simmons, la facultad de abrir un canal fluvial desde el río de la Barranca hasta el estero de Puntarenas, y por el artículo 3º del Decreto, se le concede el dominio y propiedad de una milla por cada lado del camino y la milla que se reservó el Gobierno entre el río de la Barranca y la Chararita.

Este Decreto quedó sin efecto por dificultades que se les presentaron á los empresarios.

El Decreto número XXXIII, de 20 de julio, asigna un premio de mil pesos en tierras baldías al que abriere la más pronta y cómoda vereda entre Puntarenas y Sarapiquí.

1850

El Decreto número LXXVI, de 9 de abril, determina el modo de practicar el avalúo de las tierras baldías que se denuncien.

El Decreto número LXXXVII, de 28 de junio, concede mil pesos en dinero ó en tierras baldías, al empresario que presente la mejor vereda para abrir un camino carretero entre el Interior y Moín ó Limón, autoriza la formación de una compañía empresaria para ese objeto y le da concesiones de tierras.

Véanse los Decretos número 5, de 26 de febrero de 1851, y número 11, de 12 de agosto de 1861, que declaran caducas todas las concesiones.

El Decreto número LXXXVIII, de 5 de julio, concede gracias de tierras baldías á los ciudadanos que quieran dedicarse al cultivo del cacao en el monte del Palmar, en el Sur, y en el valle de Matina, en el Norte.

1851

El Decreto número II, de 17 de enero, concede al empresario que se haga acreedor al premio concedido por la Ley número 33, de 20 de julio de 1849, un premio por el descubrimiento de una vereda para la formación de un camino desde Puntarenas hasta San Car-

los y hace varias concesiones de terrenos baldíos á la Compañía que se forme para emprender la obra.

El Decreto número XXIII, de 28 de julio, manda dar á los cultivadores jefes de familia, que no tengan terrenos propios donde trabajar, ciertas porciones en los baldíos de la República, y arregla el modo de hacer efectiva esta gracia.

La Resolución número VI, de 1° de septiembre, dicta reglas para facilitar la ejecución del artículo 1° del Decreto Legislativo número XXIII anterior, de 28 de julio de este mismo año, que concede terrenos baldíos á los labradores pobres.

El Decreto número XXXVIII, de 27 de octubre, hace concesiones de terrenos baldíos en el punto donde se forme la población del puerto á que debe conducir el camino desde San José hasta el río de Sarapiquí, á la Compañía de este nombre.

El Decreto número XLI, de 14 de noviembre, reforma el Decreto número XXXVIII, de 27 de octubre, referente á la Compañía de Sarapiquí.

1852

El Decreto Ejecutivo número 2, de 26 de enero, declara vigentes en favor de la Compañía de San Carlos, desde el artículo 6° hasta el 12°, del Decreto número II, de 17 de enero de 1851.

El Decreto Ejecutivo número 5, de 26 de febrero, manda medir, desde la Plaza de la ciudad de Cartago, las dos millas con que el artículo 7° del Decreto número 12, de 28 de junio de 1850, agracia á la Compañía formada, para abrir un camino hacia Moín ó Limón.

1853

El Decreto número XCV, de 1° de febrero, aplica por el término de cuatro años á los agricultores hijos del país, que se dediquen á la siembra del cacao en los terrenos baldíos inmediatos al camino de Sarapiquí y en los términos de la Provincia de Guanacaste, la gra-

cia acordada por la Ley número XIII, de 14 de julio de 1850, á los plantadores del Palmar en el Sur y del valle de Matina en el Norte.

El Decreto número XCVIII, de 7 de marzo, prohíbe la exportación de maderas de cedro y de caoba, de más de 12 pulgadas de grueso, cortadas en terrenos baldíos ó en la milla reservada á favor de los navegantes pescadores y salineros, y establece penas contra las personas que infrinjan tal disposición.

El Decreto número CIX, de 15 de junio, aprueba el Decreto Ejecutivo número XCV, de 1º de febrero de este mismo año, y hace extensivas á los que se dediquen al cultivo del cacao, las gracias que concedió el Decreto número 13, de 14 de julio de 1850.

El Decreto número CXXXI, de 25 de octubre, reforma los artículos 45, 46, § 5º, sección 2ª, del Reglamento de 10 de diciembre de 1839, respecto á la venta de terrenos baldíos situados en una zona de dos leguas de ancho, paralela á la milla reservada á las orillas del mar y ríos navegables.

Véase el capítulo X, Sección 1ª del Reglamento de 30 de julio de 1858.

1854

El Decreto número III, de 21 de junio, declara que en la venta de terrenos baldíos no es admisible el retracto.

El Decreto número XXXVI, de 11 de julio, aprueba la contrata celebrada entre el Gobierno de la República y el señor George Schedel, representante del Right Honorable Sir Henry Lytton Bulwer, sobre colonización en los baldíos de la República.

El Decreto número XXXVIII, de 13 de julio, prohíbe el denuncia de tierras baldías en mayor proporción de diez caballerías.

1854

El Decreto número LXVIII, de 19 de septiembre, reglamenta la extracción del hule que se encuentra en los baldíos de la República.

El Decreto número LXIX, de 22 de septiembre, establece un arancel para la exacción de derechos en los Ministerios de Estado.

Este Decreto fue derogado por el Decreto número XXIX, de 18 de octubre de 1865.

1856

La Resolución número 1º, de 7 de enero, explica la inteligencia del Decreto de 15 de junio de 1853, declarando que de las gracias que éste acuerda á los agricultores de cacao, no están excluidos los extranjeros.

1858

El Decreto número VIII, de 23 de abril, destina á uno y otro lado de las riberas del río Sarapiquí una faja de tierras baldías para agraciarse á los costarricenses pobres.

El Decreto número 4, de 23 de marzo, que reglamenta la Hacienda Pública, determina el modo de proceder en los denuncios, venta, medida, demasía, desistimiento y deserción, en los expedientes referentes á tierras baldías. (Capítulos X á XIV.)

1859

La Orden número 1º, de 15 de febrero, dispone que á los denunciantes de tierras baldías que no puedan comprobar la denuncia con testigos, se dé curso al expediente respectivo, siempre que se comprometan á pagar los perjuicios que resulten con tal procedimiento.

1860

El Decreto número XXXII, de 24 de julio, dispone que todo el que conforme á las leyes adquiriera en propiedad un terreno baldío, podrá reservar perpétuamente su valor pagando al Tesoro de la Nación un seis por ciento en los tres primeros años y en lo sucesivo un diez.

1861

El Decreto número XLIII, de 12 de agosto, declara nulas y de ningún valor las concesiones hechas á la Junta Itineraria del Norte, lo mismo que el contrato de colonización celebrado con la Sociedad de Berlín.

El Decreto número XXXVII, de 3 de noviembre, faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar la inmigración sobre ciertas bases, y lo faculta igualmente para que pueda disponer de la extensión necesaria para el establecimiento de colonias en los terrenos baldíos de la República.

1863

La Resolución número II, de 26 de noviembre, declara que pueden admitirse todos los denuncios que se hagan en terrenos por donde pueda pasar el camino al Norte, con la condición de que el Gobierno se reservará el derecho de tomar una faja de tierra de mil varas á cada lado de dicho camino.

El Decreto número XLI, de 1º de diciembre, concede permiso á José Antonio Chamorro para abrir un camino en los baldíos de la República, que conduzca del Interior á las márgenes del río San Juan, y le concede en compensación diez caballerías de tierra en dichos baldíos.

1865

El Decreto número XXVII, de 6 de octubre, aprueba el contrato celebrado con Francisco Sáenz, sobre navegación por vapor, del río Pacuare, y le concede el terreno necesario en los baldíos de la Nación, situados en el embarcadero de Pacuare y en el de Limón, ó en cualquier otro punto del tránsito para que establezca casas, oficinas y bodegas.

El Decreto número XXIX, de 18 de octubre, deroga el Decreto número LXIX, de 22 de septiembre de 1854, que trata del cobro de derechos por las Secretarías de Estado.

1866

El Acuerdo del Poder Ejecutivo (Secretaría de Ha-

cienda) de 15 de junio, previene que sean admisibles en pago de tierras baldías las certificaciones de empréstitos para el camino de Limón.

El Acuerdo del Poder Ejecutivo (Secretaría de Hacienda) de 18 de junio, establece que los terrenos comprendidos entre el río Virilla al Norte de San José; las tierras de Curridabat al Sur; las de Tabacales al Este y las del vecindario de San José al Oeste, no son baldíos y que pertenecen en pleno dominio á los que por diferentes títulos los hayan adquirido.

El Decreto número XX, de 12 de junio, concede á Lorenzo Alvarado en los baldíos de la República, como descubridor del sebo vegetal, el triple de los terrenos que plante y cultive del árbol que produce dicho fruto y diez caballerías en los mismos baldíos tan luego acredite competentemente haber plantado y cultivado diez manzanas del árbol expresado, haciendo extensiva la primera gracia á cualquiera otra persona que plante y cultive el mismo árbol.

El Decreto número 26, de 30 de julio, concede á cualquier persona que se dedique al cultivo del cacao en la República, la propiedad del terreno baldío que ocupe con tal objeto, y treinta manzanas más por cada una de las cultivadas.

El Decreto número 27, de 30 de julio, autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda gastar hasta la suma de \$2.000 en el reconocimiento de la vereda que ha descubierto Pedro Nelson y le cede diez caballerías de terreno denunciante en recompensa de sus trabajos.

1867

El Decreto número V, de 25 de enero, aprueba y ratifica con modificaciones el contrato de ferrocarril interoceánico celebrado con Juan C. Fremont, Eduardo F. Beale, Leonidas Haskel, Santiago W. Nye y Santiago B. Hodgskin, cede á la compañía por ellos formada el derecho de cortar maderas en todos los terrenos baldíos de la República, inclusive la milla marítima, y le concede una zona de 300 pies españoles de ancho en toda

la extensión de la línea en los lugares donde dicha línea pase en los terrenos baldíos, y además una faja de mil varas por un lado de la línea, alternativamente etc.

1869

El Decreto número 34, de 6 de marzo, previene que no se admitan denuncios de terrenos tan inmediatos al puerto de Limón, que lleguen á estar comprendidos en la legua que debe concederse á la población que allí se establezca, y que tampoco se acepten los que se intenten por más de cinco caballerías entre el río Pacuare y la milla reservada en el litoral del Atlántico.

El Decreto Ejecutivo número 17, de 28 de abril, dicta disposiciones para precaver la destrucción de los frutos naturales de los terrenos baldíos situados en la región del Atlántico.

El Decreto número 28, de 8 de junio, aprueba y ratifica con modificaciones el contrato del ferrocarril interoceánico celebrado entre Eusebio Figueroa, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y Eduardo Beally.

La Declaración número 120, de 22 de junio, establece que las tierras baldías denunciadas dentro del lapso comprendido entre la Orden número 86, de 26 de noviembre de 1863, y la número 34, de 6 de marzo de 1869, están bajo la condición de la primera de dichas órdenes, relativamente á los denuncios que se hubiesen hecho después de su emisión, y que los terrenos que le hayan sido con posterioridad á la fecha de la segunda, deben regirse con arreglo á las prescripciones de ella.

La Disposición número 185, de 3 de septiembre, faculta al Gobernador y Comandante de Limón para que permita la exportación de los frutos naturales de las tierras baldías de la República, previo el correspondiente pago de derechos, y las demás prescripciones que se establecen.

El Decreto número 53, de 28 de septiembre, destina en favor de los actuales pobladores y de los de-

más que allí se avencinden, las ciento cincuenta manzanas, seis mil doscientas cincuenta varas cuadradas comprendidas entre los sitios Cerro de Poás y Naranjo, y dicta otras disposiciones relativas á la distribución.

El Decreto número 59, de 28 de septiembre, agracia á Santana Orozco con dos caballerías de tierra en los baldíos de la República.

1873

La Resolución número X, de 25 de noviembre, admite el denuncia de tierras baldías en la Provincia de Cartago, excepto una faja de tierra á orillas del ferrocarril.

1874

El Decreto número II, de 24 de enero, admite que se pague á los empleados de la Nación una parte de su sueldo en tierras baldías, con el fin de arbitrar recursos para llevar adelante la obra del ferrocarril.

El Decreto número XXXV, de 14 de julio, concede en San Marcos de Dota un derecho sobre baldíos por valor hasta de \$ 4.000 á Francisco Castro Valverde, para remunerarlo por la conclusión de la obra del camino de Santa María de Dota.

El Decreto número XXXVI, de 22 de julio, declara nulos los procedimientos del Juzgado de Hacienda en las solicitudes de concesión de gracias á que se refiere la Ley número 170, de 29 de octubre de 1828.

1875

El Decreto número XV, de 4 de junio, concede una legua de terreno á la población de Santiago del Puriscal, en los baldíos de la República.

El Decreto número XVI, de 4 de junio, concede á la Municipalidad de Heredia dos leguas de terreno en los baldíos de la República.

El Decreto número XIX, de 12 de junio, concede á la Municipalidad de Alajuela dos leguas de terreno en los baldíos de la República.

El Decreto número XX, de 18 de junio, concede dos leguas de tierra á la Municipalidad de Cartago, en los baldíos de la República.

El Decreto número XLIX, de 13 de agosto, permite los denuncios y la compra de terrenos baldíos á los lados de la carretera de Angostura á Pacuare y de la milla marítima de Limón.

1876

El Decreto número LXIV, de 29 de julio, concede á la Municipalidad de Cartago dos leguas cuadradas de tierra para invertir su producto en la Iglesia parroquial.

El Decreto número LXV, de 11 de agosto, concede á los pobladores del terreno de Nuestro Amo en la Provincia de Guanacaste, las seis caballerías de que consta.

1877

El Decreto número IX, de 2 de abril, concede á la Municipalidad de Esparta una legua de terreno, autorizándola para que pueda venderla.

El Decreto número XI, de 23 de abril, fija la base para la venta de terrenos baldíos.

El Decreto número XII, de 23 de abril, concede á los agricultores terrenos en la Comarca de Limón.

El Decreto número XV, de 8 de junio, concede á cada uno de los cantones de Puntarenas, Esparza, Santa Cruz y Nicoya una legua cuadrada en los baldíos de la República.

El Decreto número XXVII, de 13 de junio, concede al cantón principal de Liberia una legua de terreno en los baldíos al Sur de dicha ciudad.

El Decreto número XIX, de 14 de junio, erige una población en el punto llamado el Bebedero.

1878

La Resolución de 12 de enero, determina cuáles di-

ligencias deben contener los títulos de propiedad de los terrenos baldíos.

El Acuerdo número XXXII, de 3 de abril, deroga el derecho de 10 pesos por títulos de tierras baldías establecido por la Ley número XXIX, de 18 de octubre de 1865.

El Decreto número XXV, de 20 de julio, reforma las concesiones de tierras hechas á la industria minera.

El Decreto número XXIX, de 5 de septiembre, fija el procedimiento en la expedición de títulos de propiedad de minas y tierras baldías adjudicadas.

El Decreto número XXX, de 6 de septiembre, trata del justiprecio de los terrenos baldíos denunciados.

El Decreto número XXXV, de 26 de octubre, hace una concesión á los distritos minerales de Quebrada Honda y Corralillo, de tres caballerías de tierras baldías, además de las concedidas por el Decreto número XXV, de 20 de julio de este año.

#### 1879

El Decreto número XLVII, de 28 de junio, prohíbe la admisión de denuncios de terrenos baldíos situados en una zona de diez millas á una y otra orilla del trazado del ferrocarril, en toda la extensión comprendida entre Puntarenas y Limón.

#### 1880

El Acuerdo número XXV, de 12 de mayo, exige un depósito en los denuncios de terrenos baldíos, para satisfacer los honorarios del agrimensor revisor.

El Decreto número XI, de 20 de julio, permite los denuncios de terrenos baldíos en las llanuras de Santa Clara.

#### 1881

El Decreto número X, de 23 de abril, hace una concesión de terrenos baldíos en una área que no exceda de cinco manzanas, á uno y otro lado de la ca-

rretera entre la Capital y Río Sucio, á las personas que deseen hacerlas propias.

El Acuerdo número XXIV, de 31 de mayo, dona á la Municipalidad de Cartago veinte caballerías de tierra á uno y otro lado de la carretera que se construyera en conexi3n con el ferrocarril del Atlántico.

El Acuerdo número LXXXVI, de 8 de octubre, ordena que no se admita denuncia de los terrenos baldíos entre la Capital y Río Sucio, que yá se hubiesen denunciado ante la Gobernaci3n.

El Decreto número LII, de 3 de diciembre, concede dos años de término á los poseedores de terrenos ocupados en virtud de gracias, para pedir su adjudicaci3n.

(Este Decreto se refiere al Decreto número 36, de 22 de julio de 1874.)

1882

El Acuerdo número 11, de 24 de febrero, dispone que el dep3sito de la quinta parte del valor 3 su pago, de los denuncios de terrenos baldíos, pueda hacerse en dinero 3 en billetes privilegiados.

El Acuerdo número XV, de 11 de marzo, hace donaci3n á los vecinos de San Nicolás, Provincia de Cartago, de las tierras baldías que hubiere entre Felipe Díaz y Avance.

El Acuerdo número XVII, de 18 de marzo, declara insubsistentes é inadmisibles los denuncios de lotes en Santa Clara, cuya medida no hubiere sido hecha por agrimensores del Gobierno.

El Acuerdo número 36, de 12 de abril, hace una aclaraci3n sobre admisi3n de denuncios de tierras medidas, situadas en Santa Clara.

El Acuerdo número XXXVII, de 12 de abril, declara insubsistentes los denuncios por caballerías en los terrenos mandados medir por lotes.

El Acuerdo número XXXVIII, de 12 de abril, facilita el pago del valor de las medidas de los lotes de terrenos baldíos con la admisi3n de billetes privilegiados.

El Decreto número VI, de 21 de abril, funda una poblaci3n en el punto limitado por los ríos General y

Patria, y determina el modo de distribuir el terreno.

El Acuerdo número XLII, de 10 de mayo, incluye los lotes número 54, de 1º, 2º y 3er. orden al sur de la línea férrea en el área que han de medirse las 200 caballerías donadas á la Municipalidad del Cantón de Cartago.

El Acuerdo número XLIII, de 20 de mayo, celebra un contrato con varios ingenieros para medir los terrenos de Santa Clara.

El Decreto número XII, de 22 de mayo, destina diez mil manzanas más en Santa Clara para ser repartidas entre los padres de familia.

El Decreto número XIV, de 27 de mayo, prohíbe la extracción de hule y demás productos naturales, en los baldíos comprendidos entre San Carlos y Sopoá.

El Decreto número XXXVII, de 19 de julio, dona lotes en las llanuras de Santa Clara á las municipalidades de San José, Heredia y Alajuela.

El Acuerdo número LXXII, de 28 de julio, regala á Concepción Quesada diez caballerías de terreno en el territorio de Guatuso, en el lugar que él indique.

El Decreto número LVII, de 31 de julio, declara denunciabiles los lotes 21 y 22 de terrenos baldíos de la 2ª División Atlántica.

El Acuerdo número LXXVII, de 31 de julio, dona á León Fernández diez caballerías de tierra en el territorio de Guatuso.

El Acuerdo número LXXIX, de 31 de julio, dona al obispo Bernardo Augusto Thiel diez caballerías de tierra en el territorio de Guatuso.

El Decreto número VIII, de 11 de agosto, concede á la Comarca de Limón cien caballerías de tierra en los baldíos de la República.

El Decreto número IX, de 7 de septiembre, concede tierras baldías á los que se dediquen al cultivo del hule, caucho, cacao, etc.

El Decreto número XIII, de 19 de septiembre, deroga los artículos 117 á 124 inclusive, de la Sección 1ª del Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858,

relativo á denuncias de demasías y remedidas de terrenos baldíos.

El Acuerdo número CXXXVIII, de 19 de septiembre, prohíbe temporalmente el denuncia de los baldíos situados fuera de la zona y al Norte de la vía férrea de Santa Clara, hasta limitar con el río Sarapiquí.

El Decreto número XVII, de 26 de septiembre, concede á la ciudad de Limón diez lotes de tierra para auxiliarla en la construcción del templo parroquial.

El Decreto número XVIII, de 26 de septiembre, dona dos lotes de 2º orden en los baldíos de Santa Clara, al señor Pedro Porras.

El Decreto número XIX, de 27 de septiembre, concede doscientas caballerías de tierra á José M. Figueroa y Jesús Bonilla, si construyen un camino de herradura en término de cuatro años entre Cartago y Boruca.

El Decreto número XXVI, de 11 de octubre, dona á Francisco M. Fuentes cuatro lotes en los terrenos de Santa Clara.

El Acuerdo número CLXXXVII, de 13 de octubre, dispone que se haga gratis la medida de los lotes donados á Francisco M. Fuentes y la tramitación del expediente.

El Decreto número XVII, de 8 de noviembre, reforma el artículo 4º del Decreto número 11, de 20 de julio de 1880, referente á la forma como puede verificarse el pago de los terrenos baldíos que se denuncien en las llanuras de Santa Clara.

El Decreto número V, de 4 de diciembre, autoriza al Poder Ejecutivo para donar á la ciudad de Limón la manzana marcada en el plano de ella con el número 39, para destinarla á la construcción de un templo católico.

El Acuerdo número CCVIII, de 16 de diciembre, permite á Juan J. Flores denunciar 53 manzanas 2,500 varas cuadradas de un lote de primer orden en las llanuras de Santa Clara.

1883

El Acuerdo número XXXVII, de 27 de enero,

permite el denuncia de los lotes concedidos á Limón.

El Acuerdo número CXLII, de 18 de mayo, repone á la señora Juana Acosta de Gallegos, el lote número 23 por el número 25, de los terrenos baldíos de Santa Clara.

El Acuerdo número CXXII, de 10 de abril, dispone que el Gobernador de la Comarca de Limón extienda título de propiedad á los cultivadores de los terrenos de la primera división del ferrocarril del Atlántico.

El Decreto número XIV, de 6 de junio, concede á la Municipalidad de Santa Bárbara una legua cuadrada de terreno baldío en el punto que ella indique y que no sea indenunciable.

El Decreto número CLXXXIV, de 23 de junio, autoriza á la Municipalidad de Cartago para que complete el denuncia de 200 caballerías de terrenos baldíos que le fueron donados por el Acuerdo de 31 de mayo de 1881.

El Decreto número XL, de 9 de julio, concede en el contrato celebrado con Minor C. Keith para el arreglo de la deuda exterior y terminación del ferrocarril al Atlántico, 800,000 acres de terrenos baldíos, yá sea á orillas del ferrocarril ó en cualquiera otra parte del territorio, á elección de la empresa, con todas las riquezas naturales y además dos lotes de los medidos en el Puerto de Limón.

El Decreto número VII, de 10 de septiembre, fija en un peso el valor de cada manzana de los lotes de terreno baldío situados á uno y otro lado de la línea férrea Atlántica, en los de cuarto orden inclusive, en adelante, quedando en estos términos reformada la regla 7<sup>a</sup>, artículo 2<sup>o</sup> del Decreto de 20 de julio de 1880, referente á terrenos en Santa Clara.

El Decreto número XXXVI, de 20 de septiembre, permite el denuncia de las calles reservadas entre los lotes números 51 y 53, en la sección comprendida entre los ríos Pez y Reventazón.

El Decreto número I, de 29 de diciembre, prorroga el término concedido para ocupar terrenos titulados á

virtud de gracias por el Decreto LII, de 3 de diciembre de 1881.

1884

El Decreto número V, de 7 de febrero, decreta el Reglamento de tierras baldías y de bosques nacionales.

El Decreto número II, de 21 de abril, aprueba el segundo contrato celebrado con Minor C. Keith sobre arreglo de la deuda exterior y terminación del ferrocarril al Norte y concede 800 mil acres de terrenos baldíos.

El Decreto número XXII, de 17 de junio, asigna dos leguas de terreno en los baldíos de la República á los cantones de nueva creación

El Decreto número XLI, de 22 de julio, deroga el Decreto de 3 de diciembre de 1881 para armonizarlo con la Ley general de 7 de febrero de 1884, referente á tierras baldías.

El Decreto número XXX, de 18 de septiembre, establece cómo puede ser explotado el árbol del caucho en los baldíos de la República.

1885

El Decreto número VI, de 21 de febrero, suspende la tramitación de denuncios de terrenos en los territorios de San Carlos, Sarapiquí y Río Frío.

El Decreto número XIV, de 5 de junio, concede á la Municipalidad de Paraíso, 13 caballerías, 24 manzanas y 8,411 varas cuadradas para completar la antigua legua de Ujarrás.

El Acuerdo número C, de 4 de julio, dispone que el Gobernador de San José es el competente para declarar la caducidad de los denuncios de lotes de tierra en Carrillo.

El Decreto número XLIX, de 11 de agosto, prohíbe los denuncios de tierras baldías en la zona que ocupará el ferrocarril de Reventazón.

La Declaración número I, de 5 de octubre, dispone que no están comprendidos en el Decreto número 13, de 21 de febrero de este año, y por consiguiente pue-

den denunciarse las tierras baldías situadas fuera de la línea de la boca de Tortuga á la confluencia del Río Peñas Blancas en San Carlos ; de este punto al volcán de Miravalles, y de allí al Cabo Elena en la bahía del Murciélago.

---

# LEYES Y DISPOSICIONES

POSTERIORES A LA EDICION

—DEL—

Código Fiscal de 1885,

REFERENTES A TERRENOS BALDIOS

—

1885

El Decreto número XXII, de 21 de diciembre, concede 500 hectáreas de terreno baldío para cada una de las poblaciones que se formen en Nueva Santa María, Buenos Aires, etc.

El Decreto número XXIII, de 22 de diciembre, concede á Pedro Pérez Zeledón un premio de 4,525 hectáreas de terreno baldío, situado en la zona de diez millas de distancia de todo ferrocarril construído ó en proyecto, en retribución de los gastos que le ocasione el camino de herradura que ofrece construir de Nueva Santa María á Térraba y Boruca.

1886

El Decreto número II, de 13 de enero, se refiere á la aplicación de algunas disposiciones sobre tierras baldías, respecto de negocios pendientes el 29 de noviembre del año anterior, fecha en que comenzó á regir el Código Fiscal.

El Decreto número XXIV, de 17 de junio, dispone que las medidas de lotes á orillas de la Carretera de Carrillo y los no medidos en la zona del ferrocarril, se hagan conforme al Código Fiscal.

1887

El Decreto número III, de 9 de marzo, aprueba un contrato con Jules Vándér Laat para el cultivo de tierras en San Carlos, y le concede 2,500 hectáreas de terrenos baldíos dentro de los linderos de los ríos Peñas Blancas, Burío y Fortuna y el camino de Guatuso.

El Decreto número XXII, de 28 de junio, modifica el contrato celebrado con Vándér Laat, relativo al cultivo de tierras en San Carlos.

El Decreto número XLVII, de 22 de junio, dona á Juan E. Lyon 500 hectáreas de tierra en Talamanca.

El Acuerdo número CLXX, de 26 de septiembre, prohíbe la explotación de bosques nacionales.

El Decreto número XV, de 10 de diciembre, aprueba el convenio celebrado entre dos compañías inglesas: *The Costa Rica Railway Company Limited* y *la River Plate Trust Loan and Agency Company*, para la explotación de 800,000 acres de terrenos baldíos, concedidos á la primera, en el contrato Soto-Keith, de 21 de abril de 1884.

1888

El Decreto número XIV, de 24 de mayo, aprueba con excepción de un artículo, el de número 16, expedido por la Comisión Permanente el 10 de diciembre de 1887, referente al convenio celebrado en Londres entre la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica y la *River Plate Trust Loan and Agency C<sup>o</sup> Ltd.*, sobre explotación de 800,000 acres de terreno baldío.

El Decreto número XXX, de 22 de junio, declara inadmisibles los denuncios de terrenos baldíos en una línea comprendida entre la boca del Tortuguero y el Cabo Elena.

El Acuerdo número CLXIV, de 3 de agosto, aprueba un contrato de la Municipalidad de Alajuela, respecto á un denuncia de terrenos baldíos en Santa Clara.

El Decreto número LXXV, de 9 de agosto, aprueba el contrato celebrado con Aniceto C. Menocal, sobre construcción del Canal de Nicaragua y cede á esta em-

presa los terrenos por donde se trace el canal, en número de millas y lotes ingleses según la ruta que se adopte.

El Decreto número LXXIX, de 20 de agosto, aprueba el contrato celebrado con Minor C. Keith, sobre construcción del ferrocarril del Norte, y cede al concesionario 280,000 hectáreas de tierras baldías á uno y otro lado del ferrocarril, y el resto en otros lugares de la República.

El Acuerdo número CCLXXI, de 16 de octubre, dispone que por el Alcalde del Naranjo se expidan á los agraciados los títulos de propiedad á que tienen derecho, conforme á la Ley número 53, de 28 de septiembre de 1867.

El Decreto número VII, de 18 de octubre, cede á las Municipalidades, á los fondos de los distritos escolares y á las escuelas profesionales, los lotes alternos que el Gobierno se reservó en los contratos de Canal y ferrocarril del Norte, de 9 de agosto y 3 del mismo mes, respectivamente, del año de 1888.

1889

La Orden número I, de 19 de febrero, suspende los denuncios de terrenos hechos en la zona del ferrocarril de Reventazón, que fueren declarados indenunciabiles conforme al Decreto número XLIX, de 11 de agosto de 1885.

El Acuerdo número CCVII, de 11 de junio, se refiere á los denuncios de tierras baldías en los Territorios elegidos por la River Plate Trust Loan and Agency Company Limited, á que tiene derecho, por el Decreto número XVI, de 24 de marzo de 1888. Las tierras elegidas por la Compañía, son: En Orosi de Cartago 9,000 hectáreas; en Turrialba de idem 5,000 idem; en Río General de Térraba 84,000 idem; en Río Frío y San Carlos 180,000 idem.

El Decreto número LXVIII, de 25 de septiembre, autoriza al Poder Ejecutivo para que á solicitud de la River Plate Trust Loan and Agency Company Ltd.,

6 de Minor C. Keith, declare indenunciabes varias porciones de baldíos, que señala el artículo 22 del contrato Soto-Keith, de 5 de abril de 1884, para el arreglo de la deuda exterior y para la terminación del Ferrocarril del Atlántico, y el artículo 9 del contrato de 3 de agosto de 1888 para la construcción del Ferrocarril al Norte.

El Acuerdo número CCCXCIV, de 26 de octubre, declara indenunciabes los terrenos baldíos situados en el Distrito 4º, del Cantón 3º, de la Provincia de Alajuela, y de 3,942 hectáreas, situadas en la segunda división atlántica del ferrocarril, jurisdicción de la Comarca de Limón.

El Acuerdo número CCCCI, de 30 de octubre, declara indenunciabes las porciones de baldíos siguientes: En Orosi de Cartago 9,000 hectáreas; en Río General 84,000 idem; en San Carlos y Río Frío 180,000 idem; y en el Distrito 3º, del Cantón 2º, de Juan Viñas, de la Provincia de Cartago y en la comarca de Limón, 75,000 idem.

El Decreto número LXXXVI, de 17 de diciembre, reglamenta los procedimientos de medidas de los baldíos á que se refiere el Decreto número LXVIII, de 25 de septiembre de este año.

1890

El Contrato número I, de 10 de enero, sobre construcción de un ferrocarril de la Capital á Puntarenas, concede al concesionario Cyril Smith Cooper 300,000 hectáreas de terrenos baldíos en los lugares que él elija, siempre que no sean de los excluidos hasta la fecha ni los denunciados por particulares.

El Acuerdo número XV, de 10 de enero, declara indenunciabes unos terrenos, en virtud del contrato de 3 de agosto de 1888, constantes de 5,000 hectáreas comprendidas entre el camino real que conduce de la Barranca á Bagaces, por el Norte, hasta la milla marítima del golfo de Nicoya, por el Sur, y de 200,000 hectáreas comprendidas entre el río Pacuare, por el Norte y el Oeste y el río Telire por el Sur,

El Decreto número IV, de 25 de enero, aprueba el contrato celebrado con Cyril Smith Cooper, sobre construcción del ferrocarril de la Capital á Puntarenas.

El Decreto número XLV, de 10 de junio, aprueba el Decreto número IV, de 25 de septiembre de 1889, sobre indenunciabilidad de los terrenos baldíos pertenecientes á la River Plate Trust Loan and Agency C<sup>o</sup> Ltd.

El Decreto número XLIII, de 11 de junio, aprueba el Decreto número 10, de 17 de diciembre de 1889, referente á la medida de los terrenos de Minor C. Keith.

El Decreto número XLV, de 17 de junio, prorroga por dos años el término fijado por el Decreto número XV, de 10 de diciembre de 1887, para la explotación de los 800,000 acres de terrenos baldíos concedidos á la River Plate Trust Loan and Agency C<sup>o</sup> Ltd.

El Acuerdo número XIV, de 18 de noviembre, autoriza á Michael Joseph Mack para medir las tierras baldías adjudicadas á la River Plate Trust Loan and Agency C<sup>o</sup> Ltd., en Decreto de 25 de Septiembre de 1889.

1891

El Contrato número XVII, de 23 de julio, celebrado con William Hornell Reynolds, concede á éste la propiedad de 10,000 hectáreas de tierras baldías en la Comarca de Limón, por hacer venir cien familias de Norte América que se dediquen á la agricultura en dichos terrenos.

El Decreto número LVII, de 31 de julio, aprueba el contrato anterior.

El Acuerdo número CDXCIX, de 19 de octubre, autoriza á Inghs Rudman y Maynard Staniforth para medir las tierras baldías pertenecientes á la River Plate Trust Loan and Agency C<sup>o</sup> Ltd., de que trata la Ley de 25 de septiembre de 1888.

1892

El Acuerdo número CXVIII, de 23 de abril, autoriza á Peyton King Gates para medir las tierras bal-

días de la River Plate Trust Loan and Agency Co Ltd.

El Decreto número XXVIII, de 25 de junio, concede á William Hornell Reynolds un nuevo término para la elección y medida de las 10,000 hectáreas de tierras baldías que por el contrato aprobado por el Decreto número 57, de 31 de julio, le fueron concedidos.

El Decreto número XXX, de 29 de junio, adiciona y reforma varios artículos del Código Fiscal.

Este Decreto fué suspendido por el Decreto número 88, de 4 de noviembre, expedido por el Poder Ejecutivo.

El Contrato número XV, de 2 de julio, sobre colonización de la isla del Coco, concede á Augusto Gissler la propiedad de los lotes números pares que hubiere cultivado al cabo de cinco años, después de aprobado este contrato.

El Contrato número II, de 12 de julio, sobre construcción de un ferrocarril de Limón al río Banano, concede á Ricardo Schutt el derecho de usar en los baldíos inmediatos á la zona por donde pase el trazado, las tierras de dominio público.

El Contrato número III, de 15 de julio, concede á Carlos Berggren 5,000 hectáreas de terrenos baldíos denunciabiles para la introducción al país, de 100 familias suecas y concede á cada colono la propiedad de un lote de 25 hectáreas de las tierras que se adjudiquen á Berggren.

El Decreto número LIV, de 27 de julio, dona á las municipalidades de las capitales de Provincia y Comarca de Puntarenas 5,000 hectáreas de terrenos baldíos para que las vendan y destinen el valor en obras de establecimiento, mejora y construcción de cañerías.

El Decreto número LXVI, de 29 de Julio, declara denunciabie la milla marítima del golfo de Nicoya y concede un premio á favor de los cultivadores de cacao, á razón de 25 centavos por cada árbol.

Este Decreto fue suspendido por el Decreto Ejecutivo, número 88, de 4 de noviembre de este mismo año.

El Decreto número LXVII, de 29 de julio, deroga

el Decreto número 49, de 11 de agosto de 1885, que declaraba denunciabiles las tierras baldías situadas en la zona de doce millas, á uno y otro lado de la línea férrea del río Reventazón.

El Acuerdo número CCCXXX, de 20 de septiembre, autoriza al ingeniero Roberto S. Hanckel para medir las tierras baldías de que es cesionaria la River Plate Trust Loan and Agency C<sup>o</sup> Limited.

El Decreto número LXXXVIII, de 4 de noviembre, suspende los efectos del Decreto número 14, de 29 de julio, del art. 1<sup>o</sup> del Decreto número 58, de 29 de julio, ambos de este año, y del art. 1<sup>o</sup> de la Ley número 25, de 20 de julio de 1878.

El Decreto número XCV, de 26 de diciembre, prorroga por dos años el término concedido á Julio Vander Laat para la construcción de las obras de que habla el contrato aprobado por el Decreto número 12, de 9 de marzo de 1887.

### 1893

El Decreto número I, de 5 de febrero, aprueba el contrato celebrado el 15 de julio de 1892 con Carlos Berggren, para la introducción de colonos suecos, y concede á éste 500 hectáreas de terrenos baldíos en San Carlos.

El Decreto número 5, de 6 de febrero, aprueba el contrato celebrado con Francisco Mendiola Boza sobre inmigración y concede al contratista 20 hectáreas de tierras baldías por cada inmigrante varón, y á éstos 5 hectáreas para cada uno de ellos que haya cumplido su compromiso.

El Acuerdo número CXLVIII, de 12 de mayo, acepta el traspaso hecho por Ricardo Schutt para la construcción de un ferrocarril entre Limón y los ríos Banano y Estrella, á favor de Minor C. Keith.

El Decreto número XXX, de 19 de agosto, aprueba el contrato celebrado con Minor C. Keith, cesionario de Ricardo Schutt, por el cual, en vez del derecho de explotar las riquezas naturales de las 2,000 hectá-

reas de terreno á que se refiere la cláusula IV, del inciso 5º, del contrato de 3 de noviembre de 1892, se las cede en propiedad.

El Decreto número XXXI, de 21 de agosto, asigna los terrenos para la población de San Carlos y concede á todo varón de 21 años que lo solicite, un lote para construir casa y 6 hectáreas para labor.

El Decreto número XXXII, de 23 de agosto, concede á Williams Hornell Reynolds un nuevo plazo para cumplir las obligaciones expresadas en el Decreto número 51, de 31 de julio de 1891 y lo autoriza para traspasar sus derechos á la Compañía Colonizadora de Talamanca.

El Decreto número XXXIII, de 24 de agosto, aprueba el contrato celebrado con Minor C. Keith para la explotación de la milla reservable del río Banano.

El Decreto número XXXIV, de 24 de agosto, aprueba el contrato celebrado con Jorge Kaempffer sobre el cultivo de la parte de la milla marítima que queda sobre el río Banano.

El Decreto número XXXV, de 25 de agosto, reglamenta el modo de obtener solares en Matina.

El Decreto número XXXVII, de 7 de septiembre, aprueba el contrato celebrado con Oscar Mott para el cultivo de la milla marítima del Atlántico y la milla reservable del río Sixola.

El Decreto número XLV, de 28 de octubre, aprueba el contrato celebrado con William Smith Demoss para el cultivo de la parte de la milla marítima en la costa del Atlántico.

El Decreto número XLVIII, de 20 de noviembre, aprueba el contrato celebrado con Buenaventura Carazo para la explotación de la isla de Chira.

El Decreto número XLIX, de 25 de noviembre, aprueba el contrato por el cual se declara rescindido el celebrado con Francisco Mendiola Boza para traer inmigrantes.

El Decreto número L, de 28 de noviembre, aprueba un contrato celebrado con la River Plate Trust Loan and Agency Cº Ltd. por el que se reducen á 400,000

acres los 800,000 concedidos por el contrato del ferrocarril.

El Decreto número LII, de 21 de diciembre, aprueba el contrato celebrado con Guillermo De Roux sobre el establecimiento en el país de una fábrica de telas con fibra *agave americano* y le adjudica la propiedad de 1,500 hectáreas de tierras baldías denunciabiles.

El Acuerdo número CCXLI, de 12 de agosto, encarga á Ernesto Federici la medida del terreno para la población de San Carlos.

El Acuerdo número CCCXX, de 14 de octubre, aprueba el traspaso de unos contratos, entre ellos el celebrado por Ricardo Schutt para la construcción de un ferrocarril entre Limón y río Banano, cedido á Minor C. Keith.

1894

El Decreto número 18, de 2 de enero, aprueba un contrato celebrado con Ernesto Pucci Secchini para la explotación de la parte de la milla marítima del Atlántico comprendida entre los ríos Boca Vieja y Black Creek.

El Decreto número 21, de 15 de enero, concede gratuitamente á los poseedores las porciones ocupadas en los terrenos del mineral del Monte de Aguacate.

El Decreto número 19, de 23 de enero, aprueba un contrato para la explotación de la milla marítima en el Atlántico, celebrado con Charles Henry Windham, comprendida dicha porción entre Puerto Viejo y Punta Carreta.

El Decreto número 21, de 27 de febrero, aprueba el contrato celebrado con Hoadley and C<sup>o</sup>, sobre construcción de un ferrocarril entre los ríos Matina y Banano y se les concede 500 hectáreas de terreno baldío á uno y otro lado del ferrocarril por cada milla que comprenda el trayecto.

El Decreto número 00, de 20 de marzo, aprueba el contrato celebrado con Luis Boissevain Mollet, sobre inmigración japonesa, y concede á éste 15 hectá-

reas de terrenos baldíos en el Guanacaste por cada familia que introduzca al país.

El Decreto número II, de 17 de abril, aprueba el contrato celebrado con Carlos Berggren sobre inmigración de raza blanca, reformatorio del Decreto número I, de 5 de enero de 1893, y permite que los colonos puedan cultivar tabaco y ocupar hasta 50 hectáreas, cada uno, de la milla reservada del río San Carlos.

El Decreto número II, de 17 de abril, aprueba un contrato celebrado con Augusto Gissler para la introducción de 50 familias alemanas para establecerlas en la isla del Coco, y concede al contratista la propiedad de la mitad de la isla.

El Decreto número 3, de 23 de abril, aprueba un contrato celebrado con José Quirós Montero, sobre introducción de raza blanca, en número de 50 familias europeas, para dedicarlas al cultivo de las tierras de Santa Clara.

El Decreto número 22, de 24 de julio, dispone se proceda al estudio y apertura de un camino de herradura en Talamanca, que ponga en comunicación á Sipurio ó San Bernardo con el ferrocarril de Limón á Río Banano, y concede una prima de \$0,25 por cada árbol de cacao que se siembre hasta el año de 1900, con tal de que no baje el cultivo de 500 árboles.

El Decreto número 5, de 23 de noviembre, prorrogga el término concedido á Buenaventura Carazo para hacer la medida de la isla de China.

1895

El Decreto número 86, de 1º de agosto, aprueba el contrato celebrado con Federico Medcalf, Presidente de la Compañía Colonizadora de Talamanca, sobre reformas al contrato de 23 de julio de 1891, y le cede 7,500 hectáreas en los baldíos de la comarca de Limón.

El Decreto número 2, de 10 de agosto, aprueba el *contrato celebrado con Federico Medcalf, Presidente de la Compañía Colonizadora de Talamanca, sobre reformas al contrato de 27 de octubre de 1893, aprobado*

por el Decreto número XLV, de 28 de octubre del mismo año, y le cede en usufructo por cincuenta años 1,565 hectáreas de la milla marítima, desde Punta Cahuita hasta Punta Pipikey.

El Decreto número 5, de 28 de octubre, resuelve algunas dudas que se han presentado acerca de la interpretación que deba darse al Art. 4º de la Ley número XXII, de 21 de diciembre de 1885 y cumplimenta dicha ley y la de 22 de junio de 1888.

El Decreto número 7, de 3 de noviembre, declara indenunciabiles los baldíos comprendidos en una zona de 15 kilómetros, á uno y otro lado de los ríos Virilla y Grande, desde la confluencia del Tiribí hasta la desembocadura del último en el golfo de Nicoya.

El Contrato de 4 de diciembre, celebrado con Augusto Gissler, reforma el celebrado con el mismo el 11 de abril de 1894, aprobado por el Decreto número II, de 17 del mismo mes, sobre colonización de la isla del Coco.

## 1896

El Decreto número 15, de 26 de marzo, declara que el art. 5º de la Ley número XLIX, de 13 de agosto de 1895, que permitía el denuncia de terrenos en la parte de la zona marítimo-terrestre de la Comarca de Limón, está derogado.

El Decreto número 76, de 1º de abril, suspende por cuatro meses los denuncios de tierras baldías.

El Decreto número 23, de 9 de junio, aprueba el de número 5, de 28 de octubre de 1895, expedido por la Comisión Permanente, y le hace algunas adiciones.

El Decreto número 24, de 9 de junio, aprueba el de número 16, de 1º de abril último, expedido por la Comisión Permanente.

El Decreto número 29, de 16 de junio, aprueba el de número 15 de 26 de marzo último, expedido por la Comisión Permanente.

El Decreto número 32, de 23 de junio, aprueba el de número 7 de 13 de noviembre último, emitido por la Comisión Permanente.

El Decreto número 62, de 29 de julio, prorroga hasta el 31 de enero de 1897 el término señalado en el art. 1º, del Decreto número 76, de 1º de abril de este año.

El Decreto número 2, de 11 de agosto, imprueba el contrato celebrado el 4 de diciembre de 1895 con Augusto Gissler, reformatorio del celebrado con él mismo el 11 de abril de 1894, sobre colonización en la isla del Coco.

1897

El Decreto número 5, de 27 de enero, prorroga por seis meses, contados desde el 1º de febrero siguiente, el término fijado por el art. 1º del Decreto de 29 de julio de 1896.

El Decreto número II, de 27 de mayo, aprueba el de número 5, de 27 de enero, anterior, emitido por la Comisión Permanente.

El Decreto número 39, de 28 de julio, prorroga el término indicado, hasta el 31 de agosto de 1898.

1898

El Acuerdo número 126, de 10 de diciembre, nombra una Junta encargada de dar un informe completo que sirva de guía para el examen de los cacaotales que tienen derecho á la prima ofrecida por el Decreto número 22, de 24 de julio de 1894.

La Resolución de 5 de diciembre, de la Secretaría de Fomento, dispone que todos los cultivadores de cacao presenten sus reclamos en el término de 15 días para que puedan gozar de la prima ofrecida por la Ley número 22, de 24 de julio de 1894.



---

INDICE ALFABÉTICO

---

# INDICE ALFABETICO

QUE CONTIENE EN SINOPSIS

## LOS ASUNTOS DE QUE TRATA ESTA COMPILACION

---

- Agricultores*..... —Decreto número 170, de 29 de octubre de 1828.  
— “ “ XCIX, de 12 de marzo de 1835.  
— “ “ XXIII, de 2 de septiembre de 1837.  
— “ “ XCV, de 1º de febrero de 1853.  
— “ “ XXXVI, de 22 de julio de 1874.  
— “ “ LII, de 3 de diciembre de 1881.  
— “ “ I, de 29 de diciembre de 1885.
- Agrimensores*..... —Art. 516 del Código Fiscal.  
—Véase MEDIDAS.
- Alajuela*..... —Decreto número 21, de 9 de mayo de 1833.  
— “ “ 109, de 28 de marzo de 1835.  
— “ “ 131, de 25 de agosto de 1835.  
— “ “ CXI, de 12 de diciembre de 1846.  
— “ “ XIX, de 12 de junio de 1875.  
— “ “ XXXVI, de 19 de julio de 1882.
- Algodón*..... —Decreto número 38, de 7 de septiembre de 1831.
- Alvarado Lorenzo*.. —Decreto número 20, de 12 de julio de 1866.
- Angostura*..... —Decreto número XLIX, de 13 de agosto de 1875.

- Añil*..... —Decreto número XIV, de 26 de febrero de 1840.
- Atenas*..... —Resolución número IX, de 24 de enero de 1844.
- Avance*..... —Acuerdo número XV, de 11 de marzo de 1882.
- Bagaces*..... —Acuerdo número XV, de 10 de enero de 1890.
- Baldíos*..... —Decreto número XXII, de 28 de julio de 1851.  
—Resolución número VI, de 1<sup>o</sup> de septiembre de 1851.  
—Decreto número XXXII, de 24 de julio de 1860.  
— “ Ejecutivo número 17, de 28 de abril de 1869.  
—Disposición número 185, de 3 de diciembre de 1869.  
—Decreto número XI, de 23 de abril de 1877.
- Banano*..... —Contrato número II, de 12 de julio de 1892.  
—Decreto número XXX, de 24 de agosto de 1893.  
—Acuerdo número CCCXX, de 14 de octubre de 1893.  
—Decreto número XXI, de 27 de febrero de 1894.
- Barranca*..... —Acuerdo número XV, de 10 de enero de 1890.
- Beally Eduardo C.* —Decreto número V, de 25 de enero de 1867.  
— “ “ 28, de 8 de junio de 1869.
- Bebedero*..... — “ “ XIX, de 14 de junio de 1877.
- Berggren Carlos*..... —Contrato número III, de 15 de julio de 1892.  
—Decreto número I, de 5 de enero de 1893.  
— “ “ II, de 17 de abril de 1894.
- Berlín Sociedad de* — “ “ XLIII, de 12 de agosto de 1860.
- Billetes privilegia- } —Acuerdo número XXXVIII, de 12 de  
dos. } abril de 1882.*
- Boissevain Mollet } —Decreto número 00, de 20 de marzo  
Luis } de 1894.*
- Bonilla Jesús*..... — “ “ XIX, de 27 de septiembre de 1882.

- Boruca*..... —Decreto número XIX, de 27 de septiembre de 1882.  
— “ “ XXIII, de 22 de diciembre de 1885.
- Bosques*..... —Artículos 549 á 553 del Código Fiscal.  
—Decreto número 5, de 7 de febrero de 1884.  
—Acuerdo número CLXX, de 26 de septiembre de 1887.  
—Circular número IV, de 8 de septiembre de 1891.
- Brasil (madera de)* —Decreto número 26, de 30 de junio de 1833.
- Buenos Aires*..... — “ “ XXII, de 21, de diciembre de 1885.
- Cacao*..... — “ “ 170, de 29 de octubre de 1828.  
— “ “ 24, de 1.º de junio de 1831.  
— “ “ 38, de 7 de septiembre de 1831.  
— “ “ 99, de 13 de marzo de 1835.  
— “ “ XIV, de 26 de febrero de 1840.  
—Resolución número XLII, de 2 de octubre de 1840.  
—Decreto número LXXXVIII, de 5 de julio de 1850.  
— “ “ XCV, de 1.º de febrero de 1853.  
— “ “ CXI, de 15 de junio de 1853.  
—Resolución 1.ª, de 7 de enero de 1856.  
—Decreto número 36, de 30 de julio de 1866.  
— “ “ IX, de 7 de septiembre de 1882.  
— “ “ LXVII, de 29 de julio de 1892.  
— “ “ 22, de 24 de julio de 1894.  
—Resolución de 5 de diciembre de 1898.  
—Acuerdo número 126, de 10 de diciembre de 1898.
- Cañe*..... —Decreto número XXXVIII, de 7 de septiembre de 1831.

- Café*..... —Decreto número XIV, de 26 de febrero de 1840.
- Camino del Norte*.... —Resolución número II, de 26 de noviembre de 1863.
- Cantones de nueva creación* } —Decreto número XXII, de 17 de junio de 1884.
- Canal de Nicaragua* — “ “ LXXV, de 9 de agosto de 1888.
- “ “ 7, de 18 de octubre de 1888.
- Caña dulce*..... — “ “ 38, de 7 de septiembre de 1831.
- Carazo Buenaventura* } — “ “ XLVIII, de 20 de enero de 1893.
- “ “ V, de 23 de noviembre de 1894.
- Carrillo*..... —Acuerdo número C, de 4 de julio de 1885.
- Decreto número XXIV, de 17 de junio de 1885.
- Carrillo Braulio*..... — “ “ XCVI, de 5 de septiembre de 1842.
- Cartago*..... — “ “ XXI, de 9 de mayo de 1833.
- “ “ 109, de 28 de marzo de 1835.
- “ “ 131, de 25 de agosto de 1835.
- “ “ CVI, de 12 de octubre de 1846.
- “ “ LXXXVII, de 28 de junio de 1850.
- “ “ V, de 26 de febrero de 1852.
- “ “ II, de 12 de Agosto de 1861.
- Resolución número X, de 25 de noviembre de 1873.
- Decreto número XX, de 18 de junio de 1875.
- “ “ XLIV, de 29 de julio de 1876.
- Acuerdo número XXIV, de 31 de mayo de 1881.

- Cartago*..... —Acuerdo número XLII, de 10 de mayo de 1882.  
—Decreto número XIX, de 27 de septiembre de 1882.  
—Acuerdo número CLXXXIV, de 23 de junio de 1883.
- Castro Valverde }  
Francisco }* —Decreto número XXXV, de 14 de julio de 1874.
- Caucho*..... — “ “ LXVIII, de 17 de septiembre de 1854.
- Coco (isla)*..... —Contrato número XXV, de 2 de julio de 1891.  
—Decreto número II, de 17 de abril de 1894.  
—Contrato de 4 de diciembre de 1895.  
—Decreto número II, de 11 de agosto de 1896.
- Código Fiscal*..... — “ “ II, de 13 de enero de 1885.  
— “ “ XXX, de 29 de junio de 1892.  
— “ “ 88, de 4 de noviembre de 1892.
- Costa Rica Rail- }  
way Co. }* —Decreto número XV, de 10 de diciembre de 1887.  
— “ “ XIV, de 24 de mayo de 1888.
- Corralillo*..... —Decreto número XXXV, de 26 de octubre de 1878.
- Curridabat*..... —Acuerdo de 18, de junio de 1866.
- Chamorro José An- }  
tonio }* —Decreto número XLI, de 3 de diciembre de 1863.
- Chira (isla)* ..... — “ “ XLVIII, de 20 de noviembre de 1893.  
— “ “ V, de 23 de noviembre de 1894.
- Denuncio*..... —Resolución número XVII, de 21 de enero de 1840.  
—Decreto número XXXVIII, de 13 de julio 1854.  
—REGLAMENTO DE HACIENDA.—Decreto número IV, de 23 de marzo de 1858. Capítulos X á XIV.  
—Orden número I, de 15 de febrero de 1859.

- Denuncio*..... —Declaración número 120, de 22 de junio de 1869.  
—Acuerdo número XXV, de 12 de mayo de 1880.  
— “ “ XI, de 24 de febrero de 1882.  
— “ “ XXXVII, de 12 de abril de 1882.  
—Decreto número XIII, de 19 de septiembre de 1882.  
— “ “ XVI, de 1,º de abril de 1896.  
— “ “ XXIV, de 9 de junio de 1896.  
— “ “ 62, de 29 de julio de 1896.  
— “ “ 5, de 27 de enero de 1897.  
— “ “ II, de 27 de mayo de 1897.  
— “ “ 39, de 28 de julio de 1897.
- División Territorial Escolar.* } —Decreto número VI, de 26 de febrero de 1886.  
— “ “ XII, de 26 de marzo de 1886.
- Edictos*..... —Art. 512 del Código Fiscal.
- Educación Común*.. —Decreto número XII, de 26 de marzo de 1886.
- Elena (cabo)*..... —Decreto número V, de 28 de octubre de 1885.  
— “ “ XXX, de 22 de junio de 1888.
- Empleados*..... —Decreto número II, de 24 de enero de 1874.
- Esparta*..... —Decreto número LXVI, de 5 de noviembre de 1825.  
— “ “ IX, de 2 de abril de 1877.  
— “ “ XV, de 8 de junio de 1877.
- Evicción*..... —Véase HACIENDA PUBLICA.
- Federici Ernesto*..... —Acuerdo número CCLXI, de 12 de agosto de 1893.
- Felipe Díaz*..... —Acuerdo número XV, de 11 de marzo de 1892.
- Fernández León*..... —Acuerdo número LXXVII, de 31 de julio de 1882.

- Ferrocarril del Norte* —Acuerdo número LXXIX, de 20 de agosto de 1888.  
—Decreto número VII, de 18 de octubre de 1888.
- Fianza*..... —Art. 514 del Código Fiscal.
- Figueroa José* } —Decreto número XIX, de 27 de septiembre de 1882.  
*María* }
- Flores Juan José*..... —Acuerdo número CCCVIII, de 16 de diciembre de 1882.
- Fremont Juan C.*..... —Decreto número V, de 25 de enero de 1867.
- Fuentes Francisco* } —Decreto número XVI, de 11 de octubre de 1882.  
*María* }
- Acuerdo número CLXXXVII, de 13 de octubre de 1882.
- Ganados*..... —Decreto número XXIV, de 29 de noviembre de 1824.
- General (río)*..... —Decreto número VI, de 21 de abril de 1882.  
—Acuerdo número CCVII, de 11 de junio de 1889.  
— “ “ CCCC I de 30 de octubre de 1889.
- Gissler Augusto*..... —Contrato número XV, de 2 de julio de 1891.  
—Decreto número II, de 17 de abril de 1894.  
—Contrato de 4 de diciembre de 1895.  
—Decreto número II, de 12 de agosto de 1896.
- González Presbítero Miguel* } —Decreto número XII, de 14 de septiembre de 1841.
- Grande (río)*..... —Decreto número XLVI, de 5 de noviembre de 1825.  
— “ “ VII, de 13 de noviembre de 1895.
- Grecia*..... —Acuerdo número CCCXCIV, de 26 de octubre de 1889.
- Guanacaste*..... —Decreto número XCV, de 1.º de febrero de 1853.  
— “ “ LXV, de 11 de agosto de 1876.  
— “ “ 00, de 20 de marzo de 1894.
- Guatuso*..... —Acuerdo número LXII, de 28 de julio de 1882.

- Guatuso*.....—Decreto número LXXVII, de 31 de julio de 1882.  
—Acuerdo número LXXVIII, de 31 de julio de 1882.  
—Decreto número III, de 9 de marzo de 1887.
- Hacienda Pública*... —Art. 536, inc. 2.º del Código Fiscal.
- Hale Juan*..... —Decreto de 22, de enero de 1824.  
— “ número 120, de 29 de marzo de 1827.
- Heredia*..... —Decreto número CVI, de 12 de diciembre de 1846.  
— “ “ XVI, de 4 de junio de 1875.  
— “ “ XXXVI, de 19 de julio de 1882.
- Hipoteca*..... —Art. 546 del Código Fiscal.
- Hoadley & Co*..... —Decreto núm. 21, de 27 de febrero de 1894.
- Hornell Reynolds* }  
*Williams* } —Contrato número XVII, de 23 de junio de 1891.  
—Decreto número LI de 31 de julio de 1891.  
— “ “ XXVIII, de 25 de junio de 1892.  
— “ “ XXXII, de 23 de agosto de 1893.
- Iglesias Pedro*..... —Decreto número XLV, de 12 de diciembre de 1837.
- Indenunciables*..... —Cuáles terrenos lo son.—Art. 530 del Código Fiscal.
- Inmigración*..... —Decreto número XXXVII, de 3 noviembre de 1861.
- Instrucción Pública* —Decreto número XII, de 26 de marzo de 1886.
- Joseph Michael* }  
*Mack* } —Acuerdo número DXIV, de 18 de noviembre de 1890.
- Juan Viñas*..... —Acuerdo número CCCCI, de 30 de octubre de 1889.
- Juez de lo Contencioso Administrativo* } —Decreto número XXIII, de 27 de diciembre de 1887.  
— “ “ XLVIII, de 22 de julio de 1892.
- Junta Itineraria del Norte* } —Decreto número XLIII, de 12 de agosto de 1861.
- Kaempffer Jorge*..... —Decreto número XXXIV, de 24 de agosto de 1893.

- Keith Minor Cooper* —Decreto número XL, de 9 de julio de 1883.  
— “ “ II, de 21 de abril de 1884.  
— “ “ XV, de 10 de diciembre de 1887.  
— “ “ LXIX, de 20 de agosto de 1888.  
— “ “ VII, de 22 de octubre de 1888.  
— “ “ LXVIII, de 25 de septiembre de 1889.  
— “ “ LXXXVI, de 17 de diciembre de 1889.  
— “ “ XLIII, de 11 de junio de 1890.  
—Acuerdo número CXLVIII, de 12 de mayo de 1893.  
—Decreto número XXX, de 19 de agosto de 1893.  
— “ “ XXXIII, de 24 de agosto de 1893.  
—Acuerdo número CCCXX, de 14 de octubre de 1893.
- Labradores* ..... —Véase AGRICULTORES.
- León Pedro*..... —Resolución número IV, de 30 de agosto de 1837.
- Liberia*..... —Decreto número XXVII, de 13 de junio de 1877.
- Limón*..... —Decreto número LXXXVII de 20 de junio de 1850.  
— “ “ V, de 26 de febrero de 1851.  
— “ “ 11, de 12 de agosto de 1851.  
— “ “ 5, de 26 de febrero de 1852.  
— “ “ XXVII, de 6 de octubre de 1865.  
—Acuerdo de 15 de junio de 1866.  
—Decreto número 34, de 6 de marzo de 1869.  
—Acuerdo número II, de 11 de mayo de 1872.  
— “ “ 1.º, de 8 de enero de 1874.  
— “ “ 21, de 29 de agosto de 1874.  
—Decreto número XLIX, de 13 de agosto de 1875.

- Limón*..... —Acuerdo número II, de 17 de febrero de 1877.  
—Decreto número XII, de 23 de abril de 1877.  
— “ “ XLVII, de 28 de junio de 1879.  
— “ “ LVII, de 31 de julio de 1882.  
— “ “ VIII, de 11 de agosto de 1882.  
— “ “ XVII, de 26 de septiembre de 1882.  
— “ “ V, de 4 de diciembre de 1882.  
—Acuerdo número XXXVII, de 27 de enero de 1883.  
— “ “ CXXII, de 10 de abril de 1883.  
— “ “ CCCXIV, de 26 de octubre de 1889.  
— “ “ CCCC, de 30 de octubre de 1889.  
—Contrato número XVII, de 23 de julio de 1891.  
—Decreto número LXI, de 26 de julio de 1891.  
— “ “ LVII, de 31 de julio de 1891.  
— “ “ LX, de 3 de agosto de 1891.  
— “ “ 22, de 24 de julio de 1894.  
— “ “ 15, de 27 de marzo de 1896.  
— “ “ XXIX, de 16 de junio de 1896.
- Lyons Juan E.*..... —Decreto número XLVII, de 22 de julio de 1887.
- Lytton Bulwer* } —Decreto número XXXVI, de 11 de julio de 1854.  
*Henry* }
- Mantas*..... —Decreto número LXVI, de 5 de noviembre de 1825.  
—Resolución número IV, de 30 de agosto de 1837.

- Matina*..... —Decreto número LXXXVI, de 4 de abril de 1826.  
— “ “ XXIV, de 16 de septiembre de 1840.  
—Resolución número XLII, de 2 de octubre de 1840.  
—Decreto número XXVI, de 2 de octubre de 1840.  
— “ “ LXXXVIII, de 5 de julio de 1850.  
— “ “ XCV, de 1.º de febrero de 1853.  
— “ “ XXXV, de 25 de agosto de 1893.  
— “ “ XXI, de 27 de febrero de 1894.
- Medida*..... —Artículos 515 á 522 del Código Fiscal.  
— “ 541 á 547 “ “ “  
—Decreto número XLIX, de 30 de julio de 1886.  
— “ “ LXIX, de 6 de agosto de 1892.  
— “ “ XXX, de 9 de junio de 1892.  
— “ “ LXXXVIII, de 4 de noviembre de 1892.
- Mejoras*..... —Decreto número LXX, de 6 de agosto de 1892.  
—Art. 523 del Código Fiscal.
- Mendiola Boza* } —Decreto número V, de 6 de febrero de 1893.  
*Francisco* } — “ “ XLIX, de 5 de noviembre de 1893.
- Milla marítima*..... —Decreto de 10 de diciembre de 1839.—Sección 2ª, art. 47, § 5.º  
—Decreto número XIV, de 26 de febrero de 1840.  
—Orden número XXV, de 26 de febrero de 1840.  
—Decreto número XCVII, de 7 de marzo de 1853.  
— “ “ CXXX, de 25 de octubre de 1853.  
—Capítulo X, Sección 1ª, del Reglamento de 1.º de julio de 1858.  
—Decreto número V, de 5 de enero de 1867.

|                                                             |                                                     |
|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| <i>Milla marítima</i> .....                                 | — “ “ 34, de 6 de marzo de 1867.                    |
|                                                             | — “ “ 18, de 2 de enero de 1894.                    |
|                                                             | — “ “ XIX, de 23 de enero de 1894.                  |
| <i>Minerales de Quebrada Honda, Corralillo y Machuca.</i> } | —Orden de 19 de febrero de 1839.                    |
|                                                             | —Decreto número LIV, de 20 de mayo de 1842.         |
| <i>Minas</i> .....                                          | —Decreto número XXV, de 20 de julio de 1878.        |
|                                                             | — “ “ XXIX, de 5 de septiembre de 1878.             |
|                                                             | — “ “ 62, de 29 de julio de 1896.                   |
| <i>Moín</i> .....                                           | —Decreto número X, de 25 de octubre de 1839.        |
|                                                             | — “ “ LXXXVII, de 28 de junio de 1850.              |
|                                                             | — “ “ V, de 26 de febrero de 1851.                  |
|                                                             | — “ “ V, de 26 de febrero de 1852.                  |
|                                                             | — “ “ 11, de 12 de agosto de 1861.                  |
|                                                             | —                                                   |
| <i>Mont Oscar</i> .....                                     | —Decreto número XXXVII, de 9 de septiembre de 1893. |
| <i>Monte del Aguacate</i>                                   | —Decreto número XXI, de 5 de enero de 1894.         |
| <i>Mora y O. Simmonds.</i> }                                | —Decreto número XXX, de 19 de julio de 1849.        |
| <i>Municipalidades</i> .....                                | —Decreto número LIV, de 27 de julio de 1892.        |
| <i>Naranja</i> .....                                        | —Decreto número LIII, de 28 de septiembre de 1869.  |
|                                                             | —Acuerdo número CCLXXI, de 16 de octubre de 1868.   |
| <i>Nelson Pedro</i> .....                                   | —Decreto número 27, de 30 de julio de 1866.         |
| <i>Nicoya</i> .....                                         | —Orden de 8 de noviembre de 1825.                   |
|                                                             | —Decreto número XIV, de 26 de febrero de 1840.      |
|                                                             | —Orden Número 25, de 27 de abril de 1840.           |
|                                                             | —Decreto número XV, de 8 de junio de 1877.          |
|                                                             | —Acuerdo número XV, de 10 de enero de 1890.         |
|                                                             | —Decreto número LXVI, de 29 de julio de 1892.       |
|                                                             | — “ “ 88, de 4 de noviembre de 1892.                |

- Nueva Santamaría* —Decreto número XX, de 21 de diciembre de 1885.
- “ “ XXIII, de 29 de diciembre de 1885.
- “ “ 5, de 28 de octubre de 1895.
- Oposición*..... —Artículos 513 y 514 del Código Fiscal.
- Orosi*..... —Acuerdo número CCVII, de 11 de junio de 1889.
- “ “ CCCCI, de 30 de octubre de 1889.
- Orozco Santana*..... —Decreto número 59, de 28 de septiembre de 1869.
- Pacuar*..... —Véase Moín.
- Pacuare ( río )*..... —Decreto número XXVII, de 6 de octubre de 1865.
- “ “ XXXIV, de 6 de marzo de 1869.
- “ “ XLIX, de 13 de agosto de 1875.
- Acuerdo número XV, de 10 de enero de 1890.
- Paraíso*..... —Decreto número XIV, de 5 de junio de 1885.
- Pascua*..... —Véase Moín.
- Patria ( río )*..... —Decreto número VI, de 21 de abril de 1882.
- Pérez Zeledón Pedro* —Decreto número XXIII, de 22 de diciembre de 1885.
- Pez ( río )*..... —Decreto número XXXVI, de 20 de diciembre de 1883.
- Poas ( cerro )*..... —Decreto número 53, de 28 de septiembre de 1869.
- Acuerdo número CCLXXI, de 16 de octubre de 1868.
- Poblaciones nuevas.* —Decreto número XXIII, de 2 de septiembre de 1837.
- Propiedad de los terrenos baldíos* } —Artículos 508 á 510 del Código Fiscal.
- Propiedad particular.* } —Decreto número XXXII, de 15 de diciembre de 1841.
- Pucci Cecchini Enrique* } —Decreto número 13, de 2 de enero de 1894.
- Puntarenas*..... —Decreto número LXVI, de 5 de noviembre de 1825.

- Puntarenas*..... —Decreto número XIV, de 26 de febrero de 1840.  
— “ “ XXX, de 16 de julio de 1849.  
— “ “ XXXIII, de 20 de julio de 1849.  
— “ “ II, de 17 de enero de 1851.  
— “ “ XV, de 8 de junio de 1877.  
— “ “ XLVII, de 28 de junio de 1879.  
—Contrato número 1, de 10 de enero de 1890.  
—Decreto número IV, de 25 de enero de 1890.  
— “ “ LIV, de 27 de julio de 1892.  
—Acuerdo número 677, de 27 de diciembre de 1898.
- Puriscal (Santiago de)* } —Decreto número XV, de 4 de junio de 1875.
- Quebrada Concepción.* } —Acuerdo número LXXII, de 28 de julio de 1882.
- Quebrada Grande....* —Véase QUEBRADA HONDA.
- Quebrada Honda....* —Decreto número XLV, de 12 de diciembre de 1837.  
— “ “ XXXV, de 26 de octubre de 1878.
- Quirós Montero José.* } —Decreto número 3, de 23 de abril de 1894.
- Real Resolución de 1754.* } —Resolución número IV, de 17 de diciembre de 1839.
- Reglamento de terrenos baldíos* } —Decreto número 5, de 19 de febrero de 1884.  
— “ “ XLI, de 22 de julio de 1884.
- Remate*..... —Artículos 524 á 529, 537 á 539 del Código Fiscal.
- Retracto*..... —Decreto número III, de 29 de julio de 1854.
- Reventazón... ..* —Véase Moín.  
—Decreto número XXX, de 23 de diciembre de 1883.  
— “ “ XLIX, de 11 de agosto de 1885.  
—Orden número I, de 19 de febrero de 1889.  
—Decreto número LXVII, de 29 de julio de 1882.

- Revisor*..... —Artículos 516 y 517, del Código Fiscal.  
—Decreto número XLXIX, de 6 de agosto de 1892.
- Río Banano*..... —Véase LIMÓN.
- Río Frío*..... —Decreto número VI, de 21 de febrero de 1885.  
—Acuerdo número CCVII, de 11 de junio de 1889.  
— “ “ CCCCI, de 30 de octubre de 1889.  
—Véase FERROCARRIL DEL NORTE.
- Río Sucio*..... —Decreto número X, de 23 de abril de 1881.  
—Acuerdo número LXXX, de 8 de octubre de 1881.  
—Declaración número I, de 5 de octubre de 1885.
- River Plate Trust* }  
*Loan and Agency* } —Decreto número XV, de 10 de diciembre de 1887.  
*Company Limited.* }  
— “ “ XIV, de 24 de mayo de 1888.  
—Acuerdo número CCVII, de 11 de junio de 1889.  
—Decreto número LXVIII, de 25 de septiembre de 1889.  
— “ “ LXXXVI, de 17 de septiembre de 1889.  
— “ “ XLI, de 10 de junio de 1890.  
— “ “ XLV, de 17 de junio de 1890.  
—Acuerdo número CDXCIX, de 19 de octubre de 1891.  
— “ “ CXVIII, de 23 de abril de 1892.  
— “ “ CCCXXX, de 20 de septiembre de 1892.  
—Decreto número L, de 28 de noviembre de 1893.
- Roux Guillermo de.* —Decreto número LII, de 21 de diciembre de 1893.
- Ruhaul Pedro*..... Decreto número LXVI, de 5 de noviembre de 1825.  
—Orden de 8 de noviembre de 1825.

- Sáenz Francisco*..... —Decreto número XXVII, de 6 de octubre de 1865.
- San Bernardo*..... —Véase TALAMANCA.
- San Carlos* .....
- Decreto número XXXIII, de 20 de julio de 1849.
  - “ “ II, de 17 de enero de 1851.
  - “ “ 2, de 26 de enero de 1852.
  - “ “ XIV, de 27 de mayo de 1882.
  - “ “ VI, de 21 de febrero de 1885.
- Declaración número I, de 5 de octubre de 1885.
- Decreto número III, de 9 de marzo de 1887.
- “ “ XXII, de 28 de junio de 1887.
- Acuerdo número CCVII, de 11 de junio de 1889.
- “ “ CCCCI, de 30 de octubre de 1889.
- Decreto “ I, de 5 de enero de 1893.
- “ “ XXX, de 19 de agosto de 1893.
  - “ “ II, de 17 de abril de 1894.
- San José*..... —Decreto número XXI, de 9 de mayo de 1833.
- “ “ CVI, de 12 de diciembre de 1846.
  - “ “ XXX, de 27 de octubre de 1851.
  - “ “ XLI, de 14 de noviembre de 1851.
- Acuerdo de 18 de junio de 1866.
- Decreto número X, de 23 de abril de 1881.
- Acuerdo número LXXXVI, de 8 de octubre de 1881.
- Decreto número XXXVII, de 19 de julio de 1882.
- Contrato número 1, de 10 de enero de 1890.
- Decreto número IV, de 25 de enero de 1890.

- San Juan*..... —Orden de 8 de noviembre de 1825.  
—Decreto número CXIV, de 20 de marzo de 1827.  
— “ “ 125, de 4 de mayo de 1827.  
— “ “ XLI, de 3 de diciembre de 1863.
- San Marcos de Dota* —Decreto número XXXV, de 14 de julio de 1874.
- San Nicolás*..... —Acuerdo número XV, de 11 de marzo de 1882.
- San Ramón*..... —Decreto número XLII, de 19 de enero de 1844.  
—Circular número 13, de 29 de septiembre de 1887.
- Saneamiento*..... —Véase HACIENDA PUBLICA.
- Santa Bárbara*..... —Decreto número XIV, de 6 de junio de 1883.
- Santa Clara*..... —Decreto número XI, de 21 de julio de 1880.  
—Acuerdo número XVII, de 18 de marzo de 1882.  
— “ “ XXXVI, de 12 de abril de 1882.  
— “ “ XLIII, de 20 de marzo de 1882.  
—Decreto número XII, de 22 de mayo de 1882.  
—Acuerdo número CLXIV, de 3 de agosto de 1888.
- Santa Cruz*..... —Decreto número V, de 8 de junio de 1877.
- Sarapiquí*..... —Decreto número XXVI, de 6 de octubre de 1840.  
— “ “ VII, de 14 de febrero de 1849.  
— “ “ XXXIII, de 14 de julio de 1849.  
— “ “ XXXVIII, de 27 de octubre de 1851.
- Sebo vegetal*..... —Decreto número XX, de 12 de julio de 1866.
- Servidumbres*... .. —Decreto número LXX, de 6 de agosto de 1892.  
—Art. 541 del Código fiscal.
- Sipurio*..... —Véase TALAMANCA.

- Sistema métrico*..... —Artículos 520 á 522 del Código Fiscal.  
—Decreto número XXX, de 29 de junio de 1892.
- Schut Ricardo*..... —Contrato número II, de 12 de julio de 1892.  
—Acuerdo número CXLVIII, de 12 de mayo de 1893.
- Sixola (río)*..... —Decreto número XXXVI, de 27 de mayo de 1882.
- Smith Cooper Cyril* —Contrato número I, de 10 de febrero de 1890.  
—Decreto número IV, de 25 de enero de 1890.
- Smith Demos Williams.* } —Decreto número LXV, de 28 de octubre de 1843.
- Sopoá*..... —Decreto número XIV, de 27 de mayo de 1882.
- Tabacales*..... —Acuerdo de 28 de junio de 1866.
- Talamanca*..... —Decreto número XLVII, de 22 de julio de 1887.  
— “ “ XXXII, de 23 de agosto de 1893.  
— “ “ 22, de 24 de julio de 1894.  
— “ “ 86, de 1.º de agosto de 1895.
- Tèrraba*..... —Decreto número XXVI, de 6 de octubre de 1840.  
— “ “ XXIII, de 22 de diciembre de 1885.
- Terrenos baldíos*..... —Artículos 508 á 510 del Código Fiscal.  
—Decreto número V, de 7 de febrero de 1884.
- Terrenos de propios* —Decreto número 114, de 31 de marzo de 1835.  
— “ “ 122, de 15 de mayo de 1835.  
— “ “ 157, de 26 de marzo de 1836.
- Thiel Bernardo Augusto* } —Acuerdo número LXXIX, de 31 de julio de 1882.
- Títulos*..... —Resolución número I, de 6 de septiembre de 1837.

- Títulos de propiedad* } —Decreto número LXIX, de 22 de septiembre de 1854.  
— “ “ XXIX, de 18 de octubre de 1865.  
—Resolución de 12 de enero de 1878.  
—Acuerdo número XXXII, de 3 de abril de 1878.  
—Decreto número XXIX, de 5 de septiembre de 1878.  
—Art. 529 del Código Fiscal.
- Tortuguero ( boca de )* } —Decreto número XXX, de 22 de junio de 1888.  
— “ “ 5, de 28 de octubre de 1895.
- Tribunal de cuentas* —Resolución número I, de 6 de septiembre de 1837.
- Turrialba.....* —Decreto número XII, de 14 de septiembre de 1841.  
— “ “ XIX, de 31 de julio de 1843.  
—Acuerdo número CCVII, de 11 de junio de 1889.
- Valúo.....* —Decreto número XCV, de 2 de septiembre de 1842.  
—Art. 521 del Código Fiscal.  
—Decreto número LXXVI, de 9 de abril de 1850.  
— “ “ XXX, de 6 de septiembre de 1878.
- Vánder Laet Jules...* —Decreto número III, de 9 de marzo de 1887.  
— “ “ XXII, de 28 de junio de 1887.  
— “ “ XCV, de 26 de diciembre de 1892.
- Virilla (río).....* —Acuerdo de 18 de junio de 1866.  
—Decreto número VII, de 13 de noviembre de 1895.
- Yuquilla.....* —Decreto número 38, de 7 de septiembre de 1831.
- Zona.....* —Art. 518 y 535 del Código Fiscal.  
—Decreto número LIX, de 30 de julio de 1886.



## ADVERTENCIA

---

Ya en prensa esta compilación, expidió la Comisión permanente del Congreso,, á iniciativa del Poder Ejecutivo, el Decreto número II de 16 de marzo último, que fué publicado en el número 64 de *La Gaceta*, correspondiende al 17 del mismo mes.

El referido Decreto dice:

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

En vista de la exposición del Poder Ejecutivo, y

Considerando:

1º—Que los artículos 467 y 549 del Código Fiscal prohíben, el primero, á los expendedores patentados de licores monopolizados el adulterarlos; y el segundo, la explotación de los bosques nacionales, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

2º—Que no existe disposición alguna en el Código Fiscal que castigue á los infractores de los artículos antes citados, y no es posible aplicar penas por analogía, sino por terminante disposición de la ley;

Por tanto,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º—La mera existencia de licor adulterado, en persona autorizada ó patentada para expender licores monopolizados, constituye el delito de expendio de aquél; y

el que infringiere esta disposición incurrirá en las penas consignadas en los artículos 476 y 723 del Código Fiscal.

Art. 2º—Al que sin la autorización legal explotare el hule de los bosques nacionales, además de la pena de comiso se le aplicará de uno á tres años de presidio.

Art. 3º—Si la explotación fuere de maderas de construcción, ebanistería, tinte, de zarza, bálsamo, resina y cualesquiera otros productos naturales que se corten, extraigan ó recojan de los bosques nacionales, sin la autorización del Poder Ejecutivo, será penada con la pérdida de las materias indebidamente extraídas, con presidio de uno á seis meses, ó con una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 4º—El Poder Ejecutivo procederá á la reglamentación de esta ley.”

---

### **ERRATA NOTABLE**

---

En la página 4, línea 25ª, después de la palabra “ella”, colóquese un asterisco (\*).

En la misma página, debajo de la línea 32ª, colóquese un doble guión (—), y en la línea siguiente, antes de la palabra “Este”, colóquese otro asterisco (\*).

# INDICE CRONOLÓGICO

---

## CODIGO FISCAL

---

### TÍTULO XVI

---

|                                                      |      |    |
|------------------------------------------------------|------|----|
| CAPÍTULO I — Propiedad de los terrenos baldíos.....  | Pág. | 3  |
| “ II — Denuncia y venta de los terrenos baldíos..... | „    | 4  |
| “ III — Disposiciones generales.....                 | „    | 29 |
| “ IV — Bosques.....                                  | „    | 34 |

---

### S U P L E M E N T O

---

|                                                                                                |      |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------|----|
| Leyes y disposiciones anteriores al Código Fiscal de 1885, referentes á los terrenos baldíos.  | Pág. | 37 |
| Leyes y disposiciones posteriores al Código Fiscal de 1885, referentes á los terrenos baldíos. | „    | 59 |
| INDICE ALFABÉTICO.....                                                                         | „    | 73 |
| ADVERTENCIA.....                                                                               | „    | 93 |
| INDICE CRONOLÓGICO.....                                                                        | „    | 95 |

---